

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

### MAESTRÍA EN DERECHO

---

**Tema:** LOS DELITOS SEXUALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

---

Trabajo de Titulación, modalidad Proyecto de Desarrollo, previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal

**Autora:** Abogada Mercedes Ivonne Cárdenas Palma

**Director:** Doctor Carlos Fabián Altamirano Dávila, Magíster.

Ambato – Ecuador

2019

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

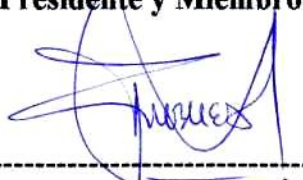
El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el señor Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal, e integrado por los señores Doctor Hernán Fabricio Rubianes Morales, Magíster y Doctor José Luis Segovia Dueñas, Magíster, Miembros del Tribunal, designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “LOS DELITOS SEXUALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD”, elaborado y presentado por la señora Abogada Mercedes Ivonne Cárdenas Palma, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación, el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la Universidad Técnica de Ambato.



---

Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg.

**Presidente y Miembro del Tribunal**



---

Dr. Hernán Fabricio Rubianes Morales, Mg.

**Miembro del Tribunal**



---

Dr. José Luis Segovia Dueñas, Mg.

**Miembro del Tribunal**

## AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

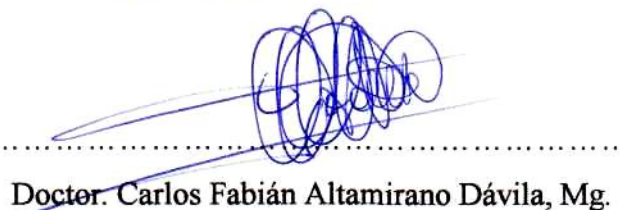
La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: LOS DELITOS SEXUALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD, le corresponde exclusivamente a la Abogada Mercedes Ivonne Cárdenas Palma, Autora bajo la Dirección del Doctor Carlos Fabián Altamirano Dávila, Magister Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Abogada Mercedes Ivonne Cárdenas Palma

C.I. No 180311119-2

**Autora**



Doctor. Carlos Fabián Altamirano Dávila, Mg.

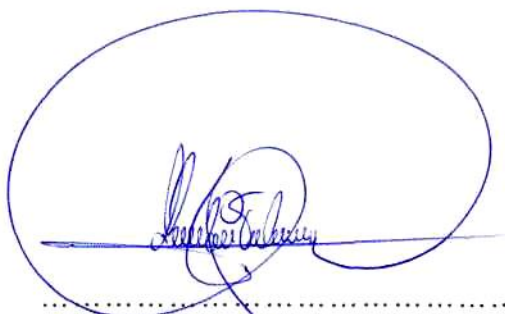
C.I. No 0501827117

**Director**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



.....  
Abogada Mercedes Ivonne Cárdenas Palma

C.I. No 180311119-2

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.....	ii
Autoría del Trabajo de Titulación.....	iii
Derechos de Autor.....	iv
Índice General de Contenidos.....	v
Índice de Tablas.....	viii
Índice de Gráficos.....	ix
Agradecimiento.....	x
Dedicatoria.....	xi
Resumen Ejecutivo.....	xii
Executive Summary.....	xiii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
1.1 Tema.....	3
1.2 Planteamiento del Problema.....	3
1.2.1 Contextualización.....	3
1.2.2 Análisis Crítico.....	5
1.2.3 Interrogantes.....	6
1.2.4 Delimitación del objeto de investigación.....	7
1.3 Justificación.....	7
1.4 Objetivos.....	8
1.4.1 Objetivo General.....	8
1.4.2 Objetivos Específicos.....	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 Antecedentes de la Investigación.....	9
2.2 Fundamentación Filosófica.....	13
2.3 Fundamentación Legal.....	14
2.4 Definiciones.....	20

Derecho a la Intimidad .....	20
Definición de derechos.....	20
Definición de intimidad.....	22
Definición de derecho a la intimidad .....	24
Contenido y características del derecho a la intimidad .....	26
El derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano ...	28
Definición de derecho a la honra .....	30
Delitos Sexuales .....	31
Definición de delito.....	31
Delito sexual.....	32
Bien jurídico protegido .....	34
Elementos constitutivos del delito .....	36
Víctima del delito.....	38
Difusión de Videos Sexuales y Vulneración de los Derechos de la Víctima.....	41
La protección de los datos.....	41
La Tecnología y el Derecho a la Intimidad.....	43
Difusión de videos sexuales frente al derecho a la protección de datos en las nuevas tecnologías .....	45
Derechos de la víctima violación de derechos y bienes jurídicos tutelados .....	47
Falta de tutela jurídica e impunidad .....	48
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>51</b>
<b>METODOLOGÍA .....</b>	<b>51</b>
3.1 Enfoque .....	51
3.2 Modalidad básica de la investigación .....	51
3.3 Nivel o tipo de investigación.....	53
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>55</b>
<b>ANÁLISIS DE RESULTADOS .....</b>	<b>55</b>
4.1 Análisis descriptivo e inferencial de los datos obtenidos.....	55
4.2 Análisis de la matriz operativa del proyecto .....	56
4.3 Interpretación de los datos obtenidos.....	57
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>70</b>
<b>PRODUCTO FINAL .....</b>	<b>70</b>
5.1 Conclusiones .....	70

5.2 Recomendaciones.....	72
5.3 Desarrollo del producto.....	73
5.3.1 Nombre del producto.....	73
5.3.2 Objetivo General .....	73
5.3.3 Objetivos específicos .....	73
5.3.4 Justificación.....	74
5.3.5 Antecedentes históricos.....	74
5.3.6 Desarrollo del producto.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	78
ANEXOS.....	81

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 – Matriz Operativa del proyecto .....	56
Tabla 2 –Pregunta 1 .....	57
Tabla 3 –Pregunta 2 .....	58
Tabla 4 –Pregunta 3 .....	59
Tabla 5 –Pregunta 4 .....	60
Tabla 6 –Pregunta 5 .....	61
Tabla 7 –Pregunta 6 .....	62
Tabla 8 –Pregunta 7 .....	63
Tabla 9 –Pregunta 8 .....	64
Tabla 10 –Pregunta 9 .....	65
Tabla 11 –Pregunta 10 .....	66
Tabla 12 – Compilación de Datos.....	67



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 – Pregunta 1 .....	57
Gráfico 2 – Pregunta 2 .....	58
Gráfico 3 – Pregunta 3 .....	59
Gráfico 4 – Pregunta 4 .....	60
Gráfico 5 – Pregunta 5 .....	61
Gráfico 6 – Pregunta 6 .....	62
Gráfico 7 – Pregunta 7 .....	63
Gráfico 8 – Pregunta 8 .....	64
Gráfico 9 – Pregunta 9 .....	65
Gráfico 10 – Pregunta 10 .....	66
Gráfico 11 – Compilación de Datos.....	67

## **AGRADECIMIENTO**

Mi señor Jesús, Padre Dios gracias por tu infinito Amor, al permitirme seguir caminando con tu luz y bendiciones cada día, en mi camino y actuar.

Agradezco a los Docentes, quienes aportaron con sus sabios conocimientos y afianzaron cada una de las interrogantes aportando al crecimiento profesional.

Agradecimiento total, a mi Tutor y Revisores por la guía en este trabajo de ardua investigación.

Mercedes Ivonne Cárdenas Palma

## **DEDICATORIA**

Con todo el cariño, dedico a mi hogar que junto a mi Esposo José Luis Coronel Tello, me ha brindado su apoyo incondicional que junto a mis Hijos son mi motivación para seguir adelante “POR Y PARA MI FAMILIA”

Mercedes Ivonne Cárdenas Palma

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**TEMA:**

LOS DELITOS SEXUALES Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

**AUTORA:** Abogada Mercedes Ivonne Cárdenas Palma

**DIRECTOR:** Doctor Carlos Fabián Altamirano Dávila, Magister.

**FECHA:** 26 de junio de 2019.

**RESUMEN EJECUTIVO**

Actualmente existe un importante número de casos en los cuales se realizan publicaciones y divulgaciones de videos o fotografías con contenido sexual en los que la persona que participa en ellos no ha accedido a que sean grabados, publicados o difundidos, razón por la cual, existe una afectación de los derechos de la persona, principalmente en lo que se refiere a la libertad sexual y el derecho a la intimidad. Pese a que las personas no han consentido la grabación o la publicación y difusión de estos videos o fotografías, y siendo sus derechos afectados, las mismas se han visto en la imposibilidad de ejercer alguna acción legal, ya que actualmente el Código Orgánico Integral Penal no lo considera como delito por el solo hecho de que la persona ha participado en ellos, lo que genera impunidad y afectación de derechos, lo cual está prohibido por la Constitución de la República. El hecho de que en la actualidad, no se disponga de un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal, que sancione la grabación, difusión o publicación de los videos sexuales de las personas sin su autorización previa, constituye una afectación del derecho a la tutela efectiva, de modo que genera impunidad; razón por la cual, deben tomarse medidas estatales destinadas a remediar esta situación a fin de se protejan los derechos de manera efectiva conforme prescribe la Constitución ecuatoriana.

**DESCRIPTORES:** derechos constitucionales, derecho a la intimidad, delitos sexuales, divulgación, difusión de videos sexuales, honra, honor, libertad sexual, privacidad, protección de datos personales.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**THEME:**

SEXUAL CRIMES AND THE RIGHT TO PRIVACY

**AUTHOR:** Abogada Mercedes Ivonne Cárdenas Palma.

**DIRECTED BY:** Doctor Carlos Fabian Altamirano Davila, Magister.

**DATE:** June 26th, 2019.

**EXECUTIVE SUMMARY**

Currently there is a significant number of cases in which publications and disclosures of videos or photographs with sexual content are made in which the person who participates in them has not agreed to be recorded, published or disseminated, which is why there is an affectation of the rights of the person, mainly in regard to sexual freedom and the right to privacy. Despite the fact that people have not consented to the recording or the publication and dissemination of these videos or photographs, and their rights being affected, they have been unable to exercise any legal action, since currently the Organic Comprehensive Criminal Code does not consider it an offense for the sole reason that the person has participated in them, which generates impunity and affects rights, which is prohibited by the Constitution of the Republic. The fact that, at present, there is no criminal offense within the Comprehensive Organic Criminal Code, which sanctions the recording, dissemination or publication of sexual videos of people without their prior authorization, constitutes an affectation of the right to guardianship effective, so that it generates impunity; For this reason, state measures must be taken to remedy this situation in order to protect the rights effectively as prescribed by the Ecuadorian Constitution.

**Keywords:** constitutional rights, right to privacy, sexual crimes, disclosure, dissemination of sex videos, honor, honor, sexual freedom, privacy, protection of personal data.

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la intimidad constituye uno de los derechos humanos más importantes para el ser humano, siendo el mismo reconocido dentro de la primera generación de este tipo de derechos, razón por la cual, consta dentro de la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo una obligación del Estado realizar la protección y efectiva tutela del mismo.

Paralelamente a este derecho, se han identificado otros derechos que son igualmente importantes para el ser humano, como la protección de los datos personales, un derecho de tercera generación surgido en el siglo XXI que el Estado debe garantizar, sobre todo frente a las nuevas amenazas que existen en el mundo, como las tecnologías de la información, que si bien han contribuido en números aspectos al desarrollo de la sociedad humana, también ha facilitado la sustracción indebida de información personal, por lo cual, es deber del Estado brindar una protección efectiva y tutela frente a esta situación.

Precisamente, uno de los casos que actualmente se encuentra en plena vigencia, es la grabación, publicación y difusión de videos de carácter sexual de una persona sin su consentimiento, siendo esta una clara muestra de la vulneración del derecho a la intimidad y a la libertad sexual, y pese a las graves consecuencias que esta acción pudiera tener para la víctima, actualmente la legislación ecuatoriana no brinda protección frente a este fenómeno, pues el Código Orgánico Integral Penal no lo tipifica ni sanciona como delito, bajo el criterio de que si una persona ha participado en su grabación, su divulgación no puede ser sancionado, pues se comprendería que está autorizada.

Lógicamente que este es un grave error de la legislación ecuatoriana que está afectando un gran número de personas, ya que al no tipificarse como delito, no se cuenta con un mecanismo eficaz y adecuado para ejercer la tutela en estos casos, y por lo tanto, la víctima queda indefensa y se genera impunidad al no poderse denunciar este hecho para que se sancione al infractor del mismo.

Por esta razón, en la presente investigación se abordan los conceptos más importantes relacionados con el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, los delitos sexuales, la difusión de delitos sexuales, a fin de establecer la necesidad de que se tipifique la grabación, difusión y publicación de videos sexuales sin consentimiento la persona que participe en ellos, como un delito de acción pública.

# **CAPÍTULO I**

## **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Tema**

Los Delitos sexuales y el Derecho a la Intimidad

### **1.2 Planteamiento del Problema**

#### **1.2.1 Contextualización**

La Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial conforme a la Constitución de la República siendo que la jurisdicción y la competencia nacen de la ley, Derechos Civiles y Políticos, en la que se determina los derechos innatos de las personas en convivencia de la sociedad.

El marco jurídico constitucional establece en su primer artículo que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, definición sobre la cual se construye un conjunto de principios, como la seguridad jurídica, que es condición básica para tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecen el desarrollo, convirtiéndose en un principio fundamental, derecho consagrado y por ende debe ser respetado, así como la garantía de tutela efectiva, imparcial y expedita con igualdad formal y material, sin embargo, dentro del derecho a la intimidad en el ámbito de difusión de audios videos y grabaciones de todo tipo, especialmente el de ámbito sexual, no hay la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas que permitan la aplicación del último inciso del artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal que dice (...) ”No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley”.



Limitando de forma expresa que se parte de la grabación no se adecua a este tipo penal, denotando a simple vista la vulneración del derecho a la intimidad que se presume tutelado y garantizado, no se agota todas las formalidades y solemnidades al caso, podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico a pesar de que el Estado tiene como deber primordial la protección de todos los derechos hacia las personas; si esto ocurriera, se los protegería, situación que en la realidad no existe en su totalidad, ya que deja a un lado su situación jurídica, esto quiere decir, no existe la libertad y protección propiamente dicha, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica garantizada a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso.

Por su parte, el principio de legalidad establece límites al poder coercitivo del Estado en el ejercicio del “*ius puniendi*” que ha sido conferido a los órganos judiciales, quienes se encuentran facultados para ejercer únicamente las competencias que les sean atribuidas por la Constitución, los Tratados Internacionales y la Ley, lo que es conocido doctrinalmente como la triple sumisión del juez, y así Zaffaroni (2006) afirma que “el principio de lesividad, ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcial ajeno, individual o colectivo”, de ahí se advierte que “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, la cual será rápida y oportuna” (p. 208); mientras que el tratadista italiano Ferrajoli (1995), en relación al sistema acusatorio señala que:

Es un sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (...) (p. 564).

Es decir que, mientras las garantías penales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (acción típica y culpabilidad), las garantías procesales o instrumentales permiten la efectividad de las mismas, en tanto se afirme el estado de

inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa; frente a esta indicación la Constitución manifiesta que los ciudadanos gozarán de los derechos establecidos en ella, protegiendo el honor, libertad sexual, integridad física, psicológica, emocional, consideradas como bienes jurídicos protegidos gozando de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Sin embargo, si no existe una norma expresa sobre la difusión de videos de carácter sexual cualquiera que este sea, si es parte interviniente no hay sanción alguna, vulnerando en todo su ámbito el bien jurídico referido por lo que al solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional existe un vacío legal.

De lo referido la difusión de audios, videos o grabaciones que tenga contenidos sexuales, son regulados por la justicia dentro de un marco genérico con la norma existente, siendo necesario precautelar el derecho a la intimidad como a la privacidad, que por cierto, existe una diferencia doctrinal de los términos privacidad e intimidad, ya que la privacidad se refiere únicamente a su actuar laboral, personal, profesional es decir, su actuar exterior personal y la intimidad única y exclusiva a su interior hasta llegar al punto del cuerpo de cada persona, entonces la ley prevé que es prohibido cualquier tipo de difusión, divulgación, pero pone el limite al decir que si es parte interviniente no se ajusta al tipo penal.

En este aspecto también confluyen aspectos como el principio de autonomía de la voluntad de la persona, que implica que todo individuo tiene la capacidad para dictarse sus propias normas morales, de modo que estos son los que destinados a establecer relaciones jurídicas acorde a su libre voluntad, siendo precisamente este el fundamento de los derechos de libertad. Es así que se afecta el derecho a la intimidad de la persona, cuando se publican videos que no han sido debidamente autorizados por su titular, es decir sin su consentimiento.

### **1.2.2 Análisis Crítico**

Es necesario considerar que una inadecuada interpretación de la norma por parte del juzgador, en vista de que la norma expresa literalmente que no es aplicable la violación a la intimidad si se es parte interviniente, dentro de grabaciones de audio y

video, es decir, que la autorización se encuentra expresa, que pende de un hilo a la voluntad de la otra persona interviniente al hacerlo público, violenta estrictamente el derecho a la intimidad; por lo que los administradores de justicia, deben basarse de forma estricta a la norma quedando en una total indefensión a más de la vulneración al derecho a la intimidad, existiendo impunidad, tornándose un juzgamiento injusto y más aun con sentido sexual.

En el Código Orgánico Integral Penal se establece los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, quedando establecido los tipos penales en el ámbito sexual los siguientes: inseminación no consentida, privación forzada de capacidad de reproducción, acoso sexual, estupro, distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes, corrupción de niñas, niños y adolescentes, abuso sexual, violación, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos, oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos, disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, las mismas que se encuentra con sanciones de acuerdo con cada tipo penal.

Por lo que el sistema procesal tiene como objetivo administrar justicia, garantizando la celeridad procesal y oportuna, siendo obligación de la parte que alega haber sido víctima en delitos sexuales hacer uso de la tutela efectiva otorgada por el Estado, permitiéndole al procesado que en ejercicio de su derecho a la defensa, ya sea para obtener la ratificación de su inocencia o a su vez que varíe su situación jurídica al ser responsable de un tipo penal cuya pena prevista dentro de la norma punitiva del Estado.

### **1.2.3 Interrogantes**

¿Cómo la difusión de videos sexuales sin consentimiento de la persona que participa en éstos vulnera el derecho a la intimidad?

¿Qué bienes jurídicos lesiona la difusión de videos sexuales sin consentimiento de la persona que participa en éstos?

¿Existe actualmente un vacío jurídico de un tipo penal que sancione la difusión de videos sexuales sin consentimiento de la persona que participa en éstos y cómo influye esto en los derechos de la víctima?

#### **1.2.4 Delimitación del objeto de investigación**

La investigación se encuentra enmarcada dentro del derecho a la intimidad, el cual no está garantizado en su totalidad, debido a que a pesar que existe la protección por la norma constitucional, el vacío se encuentra plasmado en la autorización e intervención de las partes, dentro de un acto sexual.

Sin embargo, al disponer el Código Orgánico Integral Penal que no se aplicará sanción alguna si la persona es parte interviniente, se deja al libre albedrío su difusión, y este acto es el que afecta cuando se administra justicia porque no existe un tipo penal que sancione esta forma de vulneración del derecho a la intimidad de la persona.

#### **1.3 Justificación**

Este tema de investigación tiene importancia desde la perspectiva del bien jurídico protegido, la intimidad, están siendo utilizado deliberadamente para fines específicos de los intervinientes, así no estén de acuerdo con la otra persona, entonces es necesario limitar la libre difusión de cualquier tipo de grabaciones en medios tecnológicos que vayan contra la privacidad y máxime aún de la intimidad personal.

Si existe la autorización previa para grabarlo, pero bajo ninguna circunstancia para difundirlo libremente, este modo, los fiscales deberán realizar una valoración de prueba, de modo que logren en el juzgador la eficaz y plena convicción de la existencia de una verdad procesal, para determinar la existencia de un hecho delictivo, y de esa forma dictar sentencias justas sin que se vulneren derechos en su totalidad.

## **1.4 Objetivos**

### **1.4.1 Objetivo General**

Determinar cómo la difusión de videos sexuales sin consentimiento de la persona que participa en éstos afecta al derecho a la intimidad de la persona.

### **1.4.2 Objetivos Específicos**

- Analizar las consecuencias que existen para la víctima por la difusión de videos sexuales sin consentimiento de la persona.
- Establecer qué bienes jurídicos lesiona la difusión de videos sexuales sin consentimiento de la persona que participa en éstos
- Evaluar si existe actualmente un vacío jurídico de un tipo penal que sancione la difusión de videos sexuales sin consentimiento de la persona que participa en éstos y cómo influye esto en los derechos de la víctima.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación

(Gualotuña, 2016)

**Tema:** Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador.

**Autor:** Gualotuña Durán Ana Gabriela (2016)

**Objetivo General:** Es plantear la creación de una ley integral de protección de datos de carácter personal.

#### **Objetivos Específicos:**

1. Relacionar la transgresión del derecho a la intimidad con otros derechos constitucionales.
2. Identificar los límites entre el derecho a la intimidad y el derecho al acceso a la información, establecidos en la Constitución de la República.
3. Analizar el derecho a la intimidad en el Ecuador y el uso inadecuado de datos personales.
4. Evaluar al Hábeas Data como garantía jurisdiccional.
5. Plantear mecanismos preventivos de protección de datos personales, para evitar la transgresión al derecho de la intimidad y al derecho a la protección de datos de carácter personal.

#### **Conclusiones:**

Una vez que se realizó este estudio se obtuvo las siguientes conclusiones:

El derecho a la intimidad personal es una expresión moderna de la libertad: facultad de desenvolverse en sociedad y facultad de decidir.

El derecho a la intimidad personal ha sido en la práctica, históricamente invisibilizado y vulnerado, aun cuando se trata de un derecho fundamental protegido en instrumentos internacionales y en la normativa de alcance nacional.

El principal fin que persigue el uso indiscriminado de la información personal, es el control.

El uso irregular de datos personales, es la causa principal que vulnera el derecho a la intimidad personal.

Las y los ciudadanos ecuatorianos, son vulnerables ante el uso irregular de sus datos personales y el manejo irresponsable de las nuevas tecnologías de información (TIC's). 5.1.6. No existe un cuerpo legal que regule el derecho a la protección de datos de carácter personal, establecido en la Constitución de la República.

Las normas legales ecuatorianas relativas a la reserva y/o uso de datos personales, se encuentran dispersas en diferentes cuerpos jurídicos; resultando algunas de ellas, incompletas, confusas y contradictorias.

Un clandestino “mercado de datos”, la información personal como arma para delinquir e influir en la personalidad de los seres humanos y el espionaje gubernamental; amenazan directamente el efectivo goce del derecho a la protección de datos de carácter personal y por tanto, el derecho a la intimidad personal en el Ecuador.

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, transgrede el ejercicio del derecho a la intimidad personal y el derecho a la protección de datos de carácter personal.

La acción jurisdiccional de Hábeas Data es insuficiente e ineficaz, para garantizar el cabal cumplimiento de los derechos fundamentales en estudio.

(Chiluisa & Granja, 2010)

**Tema:** La utilización dolosa de videos e imágenes pornográficas en el cantón Latacunga, durante el periodo 2000-2008.

**Autor:** Chiluisa Ríos Carmen Amelia y Granja Pacheco Paola Alexandra.

**Objetivo General:** Proponer a la Asamblea Nacional un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Capítulo innumerado de los Delitos de explotación sexual del Código Penal.

**Objetivos Específicos:**

Garantizar a las personas mayores de dieciocho años la protección jurídica a la intimidad personal y familiar mediante a la reforma al Capítulo innumerado de los delitos de explotación sexual del Código Penal.

Propender a la aparejada actualización de la Ley con la tecnología.

**Conclusiones:**

Al mismo tiempo que avanza el desarrollo de la tecnología, surgen nuevas formas de delinquir, por lo que es necesario ir innovando la normativa legal de los países.

El derecho a la libertad sexual y el derecho a la honra son bienes jurídicos que se encuentran tutelados por la Constitución, por lo tanto es deber del Estado velar por su cumplimiento.

Las personas mayores de edad carecen de protección en relación a la producción, comercialización y difusión de videos e imágenes pornográficas en los que éstas participen.

(Montalvo, 2016)

**Tema:** Tipicidad y sanción del delito de pornografía infantil en el derecho penal ecuatoriano.



**Autor:** Montalvo Murillo Clímaco Vicente

**Objetivo General:**

Realizar un estudio científico jurídico sobre la tipicidad y sanción del delito de pornografía infantil en la legislación penal ecuatoriana, para promover el cumplimiento del derecho a la integridad sexual de la víctima.

**Objetivos Específicos:**

Fundamentar desde el punto de vista jurídico sobre la tipicidad y sanción del delito de pornografía infantil en base a la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales, la ley, La doctrina y jurisprudencia.

Diagnosticar la situación actual de los involucrados respecto al conocimiento de la tipicidad y sanción del delito de pornografía infantil en base a un trabajo de campo

Estructurar un estudio científico jurídico de las características y dimensiones del fenómeno, que contribuya a hacerlo visible para generar estrategias de aplicación de la tipicidad y sanción

Analizar la factibilidad de la propuesta.

(Vasco, 2015)

**Tema:** El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad.

**Autor:** Daniela Monserrath Vasco Manzano

**Objetivo General:** Investigar como el uso de redes sociales vulnera el derecho a la intimidad en los jóvenes del ciclo básico de la Unidad Educativa Rumiñahui del Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua.

**Objetivos Específicos:**

Conocer que son las redes sociales.

Determinar en qué consiste el derecho a la intimidad.

Sugerir la mejor alternativa para solucionar el problema.

**Conclusiones:** Con esta investigación podemos observar que las redes sociales son medios de comunicación que tienen un gran índice de adhesiones diarias, lo que las hace que sean el medio más recurrido para el intercambio de información de cualquier índole; además, hay que considerar que para poder ser considerados usuarios de alguna red social hay que proporcionar información personal, familiar y cultural pudiendo así interactuar con otros usuarios, esta información puede ser vista por todos los usuarios quedando desprotegida nuestra intimidad. Los jóvenes del ciclo básico de la U.E. Rumiñahui en su mayoría usan constantemente una red social que les permite estar en interacción con usuarios que tienen los mismos intereses. El derecho a la intimidad es uno de los que consagra y garantiza la Constitución; sin embargo, se analizó que en la comunicación por medio de redes sociales las leyes aun no tienen debida y legal injerencia sobre la protección a este derecho, si bien es cierto se lo menciona en las nuevas legislaciones, más no se lo analiza en protección de los jóvenes que son quienes más alto grado de conexión representan. Podemos observar que los adolescentes saben que no existe un espacio totalmente privado en las redes sociales y que su información personal es publicada y disponible por estos medios a cualquier tipo de persona que forme parte de la misma red. Los usuarios de las comunidades virtuales conocen de su derecho a la intimidad; sin embargo, consideran necesario la existencia de normativa que proteja su intimidad, con la finalidad que al igual que otros medios censure y sancione a quienes atenten a la intimidad personal y familiar.

## **2.2 Fundamentación Filosófica**

Los delitos sexuales se han presentado en todas las sociedades, afectando el derecho a la libertad sexual, siendo muchas veces una realidad oculta, lo cual afecta a las víctimas. Lo más grave es que la mayor parte de casos, estos delitos se producen en el ambiente familiar, siendo los victimarios casi siempre son personas allegadas a la víctima; y al contrario de que debería esperarse, estos casos muchas veces no se

denuncian por miedo o vergüenza, lo cual termina vulnerando más aun los derechos de las personas que han sido víctimas de cualquier tipo sexual, que obviamente jamás podrá existir por las endurecidas leyes que existan la debida recuperación de estas personas, porque no existen los mecanismos y herramientas técnicas para aquello.

Tanto en cuanto es así, que los delitos sexuales vulneran el derecho a la intimidad, porque se expone al público su vida privada sexual de forma específica el difundir algún tipo de videos, audios en los que intervenga tal persona, aunque exista la autorización tacita para grabarla, mas no para exponerla, y como la norma no sanciona “lo que está permitido, no está prohibido”, siendo necesario se considere lo manifestado por existir un vacío legal y en realidad este Estado no es garantista de derechos, como orondamente se dice.

## **2.3 Fundamentación Legal**

### **Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (1969)**

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención

fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

#### Art. 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y

de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Código Orgánico Integral Penal (2014)**

Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

## **Código Orgánico de la Función Judicial**

Art. 1.- Función Judicial.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.

Art. 7.- Principios de legalidad, jurisdicción y competencia.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley. No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

Art. 150.- Jurisdicción.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Art. 225.- Competencia.- Las y los jueces de garantías penales, además de las competencias atribuidas en el Código Orgánico Integral Penal, son competentes para:

1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley.
2. Ordenar y practicar los actos probatorios urgentes que requieran autorización.
3. Dictar las medidas cautelares y de protección.

4. Sustanciar y resolver los procedimientos de ejercicio privado de la acción penal.
5. Sustanciar y resolver los procedimientos abreviados y directos.
6. Sustanciar y resolver las causas en todos aquellos procesos de ejercicio público de la acción penal que determine la ley.
7. Conocer y resolver los recursos de apelación que se formulen contra las sentencias dictadas por las juezas y jueces de contravenciones en el juzgamiento de infracciones contra la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
8. Los demás casos que determine la ley.

### **Constitución de la República del Ecuador (2008)**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.



El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

## **2.4 Definiciones**

### **DERECHO A LA INTIMIDAD**

#### **Definición de derechos**

Desde la perspectiva jurídica, la palabra “derechos” resulta ser bastante amplia, en razón de las distintas acepciones que tiene la misma; sin embargo, cuando se habla de derechos humanos, derechos subjetivos, derechos fundamentales o derechos individuales, el concepto se restringe mucho más.

En este sentido, diversos son los tratadistas que han propuesto alguna definición de derechos, siendo necesario apuntar algunas de las definiciones más importantes. Así, el autor Manuel Osorio (2010) apunta el siguiente criterio:

Conjunto de aquellos de que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por los gobernantes. Como medio de garantizarlos, a partir de la Revolución francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano por la Asamblea Nacional de 1789), se consagran en las Cartas fundamentales de todos los países civilizados. Son Derechos individuales: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa enjuicio, entre otros (p.313).

En la perspectiva de Manuel Osorio se observa como los derechos constituyen aquellos que tienen los individuos de manera inherente y que el Estado o sus gobernantes no pueden restringir, y los mismos surgieron en la Revolución Francesa, mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que sería la base para la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, siendo tal su importancia que constan dentro de las Cartas Fundamentales de todos los Estados y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Además el autor, refiere cuales son algunos de los derechos más importantes, como la vida, libertad, trabajo, entre otros.

Por su parte, los autores Marco Aparicio y Gerardo Pisarello (2008) apuntan la siguiente definición de derechos:

Los derechos son pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades. (...) Estas expectativas, como se puede ver, expresan intereses o necesidades de los sujetos que alegan el derecho. La función de los derechos es, precisamente, proteger o tutelar intereses o necesidades que se consideran relevantes (pp. 141, 142).

En la opinión de estos autores se comprende como los derechos poseen una doble perspectiva; ya que desde la primera implican intereses o necesidades que tienen todas las personas, que son las más importantes para el desarrollo de su vida. Una segunda dimensión de los derechos implica, las expectativas que tienen las personas

de que las demás, respeten estas necesidades o intereses, de modo que no realicen acciones que las pudieren perjudicar.

Un último aspecto que se debe mencionar de esta definición aportada por los autores, es que la necesidad de que las demás personas no realicen acciones por afectar a las personas se garantiza mediante la obligación que tiene el Estado en su protección, ya que siendo necesidades tan importantes para toda persona es lógico que el ordenamiento jurídico prescriba una protección de las mismas, existiendo consecuencias jurídicas en caso de que se afecten.

Finalmente, es necesario apuntar la definición realizada por el autor Jorge Benavides Ordóñez (2013) quien acerca de los derechos señala:

Podemos entender por derechos fundamentales a aquellos derechos subjetivos que le son propios a la persona en cuanto tal, que por la importancia de los bienes jurídicos que representan, tienen reconocimiento constitucional, de ahí que de dicho reconocimiento se derivan consecuencias de tipo jurídico, tales como la tutela judicial efectiva y el contenido esencial (p.73).

En la perspectiva de este autor se comprende como los derechos constituyen bienes jurídicos que tienen una protección dentro del marco jurídico de un Estado al máximo nivel, es decir, dentro de la Constitución, de allí que el Estado deba reconocer y proteger a los mismos, pues le son inherentes a cada ser humano por el solo hecho de ser persona y su vulneración acarrea sanciones para el infractor.

### **Definición de intimidad**

Desde la perspectiva general, la intimidad puede ser definida como aquel aspecto o información reservada de cada una de las personas, que es conocida solo por él mismo y que no ha sido compartido hacia las demás personas, siendo este el sentido que le da la Real Academia de la Lengua española a este término.

Ya desde la perspectiva jurídica, algunos son los autores que han apuntado alguna

definición de intimidad, como Miguel Ángel Ekmekdján (1993) quien tiene el siguiente criterio acerca de este término:

La facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera, ámbito: privativo o reducto infranqueable de libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado, mediante cualquier tipo de intromisiones, las cuales pueden asumir diversos signos (p. 567).

Según señala el autor, la intimidad es una facultad de los seres humanos que tiene por disponer de información dentro de la esfera personal privada, que no puede ser conocida o invadida por ninguna persona, inclusive por el propio Estado, ya que se trata de una libertad individual de la persona, de modo que ante el cometimiento de una intromisión ha de existir consecuencias jurídicas que serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

Por su parte el autor Humberto Quiroga (1995) define a la intimidad desde la perspectiva jurídica en los siguientes términos:

La intimidad es el respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas (p. 276).

Como bien explica el autor, la intimidad constituye un aspecto del ser humano y su personalidad, que se caracteriza por el aislamiento de ciertos aspectos de la vida del ser humano, que son necesarios para el desarrollo de su vida en sociedad, de modo que el mismo debe ser protegido frente a perturbaciones indeseadas por parte de otras personas o inclusive por parte del Estado y sus instituciones.

Finalmente, la autora Tatiana García Plaza (2010) apunta la siguiente definición respecto de la intimidad:

La libertad de tomar decisiones relacionadas con las áreas fundamentales de nuestras vidas. Es entonces, la libertad que tiene cada individuo para elegir entre las múltiples opciones que se le plantean en todas las instancias de su existencia. Es elegir por sí mismo, sin intromisiones indeseadas que dirijan la elección en forma directa o indirecta (p. 276).

En la opinión de la autora, nuevamente se observa que el derecho a la intimidad constituye un aspecto que le compete a cada una de las personas de manera individual, estando relacionada con la facultad de autodeterminación de las decisiones de las personas, por elegir la opción más adecuada para sí mismo.

Siendo un aspecto tan trascendental de la vida de los seres humanos, es lógico que dicho aspecto le competa sólo a cada individuo, por lo que no acepta la intromisión de ninguna otra persona e inclusive del Estado, ya sea directa o indirectamente, de modo que el ordenamiento jurídico debe tomar acciones que permitan realizar dicha protección, siendo esta la razón por la cual actualmente la intimidad ha sido reconocida como un derecho a nivel constitucional y también dentro de los instrumentos de derechos humanos más relevantes.

### **Definición de derecho a la intimidad**

Siendo tan importante la privacidad y la intimidad del ser humano, es lógico que dentro del ordenamiento jurídico se haya dispuesto una protección de la misma, de modo que actualmente este aspecto se ha constituido en un verdadero derecho reconocido por el marco constitucional y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, siendo necesario conocer en primer lugar el alcance conceptual que tiene el mismo.

Según señala el autor William F. Swuindier, citado por la autora Tatiana García Plaza (2010), el derecho a la intimidad puede definirse como:

El derecho a la vida privada puede ser definido como el derecho de vivir su propia vida en soledad, sin ser sometido a una publicidad que no se ha

provocado ni deseado. En resumen, es el derecho a ser dejado solo. Existen sin embargo momentos en que el individuo, sale de su retiro y ya no es una intrusión en su vida privada publicar datos sobre sus actividades con la aclaración de los mismos (p. 276).

En la perspectiva del autor se comprende como el derecho a la vida privada es un término sinónimo del derecho a la intimidad, y seguidamente manifiesta que el mismo consiste en que cada persona pueda vivir su vida en soledad, son la intromisión o publicidad de otra persona, sino que sólo cada persona es quien decide compartir acerca de estos aspectos con las demás personas, de modo que el ordenamiento jurídico debe respetar su decisión.

En este mismo sentido, opina el autor Aberlardo Rivera Llano (1994), quien define al derecho a la intimidad de la siguiente manera:

La vida privada debe constituir una ciudadela donde estén protegidos y asegurados los cuatro estados característicos de la privacidad y la libertad: a) la soledad, cuando la persona vive sola por autodeterminación; b) la intimidad, cuando el individuo está en compañía de otro o de un pequeño grupo, familia, amigos; c) el anonimato, que consiste en el interés de no ser identificado en la rutina de cada día; y, d) la reserva, entendida como voluntad de no revelar ciertas cosas sobre sí mismo (p.6).

En la perspectiva del autor se observa cómo, la vida privada de las personas constituye un derecho mucho más amplio, y el mismo, abarca al derecho a la intimidad, que implica que la persona comparte aspectos personales con un grupo mucho más delimitado de personas de su entorno familiar, pero además este derecho también garantiza la soledad de la persona y su facultad por decidir de manera autónoma.

Otro de los aspectos importantes que se observan dentro de esta definición, es el hecho de que la persona tiene del derecho a la reserva de sus identidad y también de sus datos, comprendiéndose que solo la voluntad de la persona puede hacer que datos

acerca de su identidad y de su vida puedan ser revelados o publicados, de lo contrario permanecerán en la esfera de lo personal, sin que existan intromisiones de cualquier tipo.

Finalmente, el autor Luis Recaséns Siches (2012), apunta la siguiente definición acerca de este derecho:

El derecho a la Intimidad es equivalente o equiparable a conciencia o vida interior, y por lo tanto, ese campo queda por fuera del ámbito jurídico al ser imposible penetrar auténticamente en la intimidad ajena, en la conciencia de los demás. Con estas consideraciones queda fuera del Derecho, y se limita a la protegerlo (p.118).

En la definición planteada por el autor se observa nuevamente que este derecho implica dos dimensiones, la primera es la autodeterminación de la persona por tomar decisiones acerca de sí mismo y compartir cierta información; mientras que la segunda dimensión implica la protección jurídica que se otorga de tal manera que no se pueda acceder a esta información salvo que la persona lo haya autorizado.

### **Contenido y características del derecho a la intimidad**

En cuanto al contenido que tiene el derecho a la intimidad, diversos son los criterios que tienen los autores al respecto; sin embargo, los tres aspectos más elementales son los siguientes: la tranquilidad; la autonomía; y el control de la información personal. En cuanto a la tranquilidad, se ha sostenido que es uno de los aspectos más importantes del derecho a la intimidad, así como uno de los primeros que se identificó ya desde el año 1873, cuando se asemejó al derecho a la intimidad como el derecho o la posibilidad de estar tranquilo en soledad o de ser dejado en paz.

Esto consecuentemente lleva a la obligación de las otras personas, así como también al Estado, de abstenerse de realizar conductas que puedan perturbar esta paz de manera injustificada, ya que el hecho de perturbar esta paz y el derecho a la soledad de las personas sólo se puede dar por un motivo de fuerza mayor o cuando el

ordenamiento jurídico lo haya dispuesto y para lo cual debe haber un justificante.

El segundo elemento de este derecho es el de la autonomía, que implica que toda persona goza de una libertad para tomar decisiones propias de su vida, sin que tengan que brindar justificativos a las demás personas del porqué de las mismas. Esto también implica la obligación de las demás personas por abstenerse de realizar algún tipo de inferencia no deseada.

Finalmente, se encuentra el control de la información personal que es explicado por la autora Tatiana García Plaza (2010) de la siguiente forma:

El control de la información es, sin duda, la faceta más importante de la intimidad y su defensa se convierte en el medio más adecuado para proteger la reserva de la vida privada de las personas, en cualquiera de sus formas de manifestación. Esta se manifiesta en dos direcciones: por un lado, la posibilidad de mantener ocultos o reservados ciertos aspectos de la vida de las personas, y por otro, la posibilidad que corresponde a cada individuo controlar el manejo y circulación que sobre su persona ha sido confiada a un tercero (p. 276).

Según explica la autora, el control de la información es el aspecto más importante que tiene el derecho a la intimidad, en razón de que implica que la persona puede realizar cualquier acción con el objeto de que se mantenga oculto o reservado sus datos, controlando el manejo de dicha información, y también, los casos en los cuales esta información puede ser compartida de una manera lícita.

Respecto de las características del derecho a la información, existen diferentes criterios, pero así mismo los autores coinciden en que son la universalidad del derecho a la información, que implica que este derecho lo tienen todas las personas en el mundo; la inherencia a la persona, es decir, que toda persona lo adquiere desde el momento de su nacimiento hasta su muerte; la progresividad, en el sentido que con las tecnologías de la información este derecho ha ido evolucionando.



También está su característica de la inviolabilidad, en razón de que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una protección especial del mismo, para que no sea afectado; la imprescriptibilidad, es decir, que el mismo no prescribe en el tiempo hasta la muerte de su titular; la inalienabilidad, ya que no puede ser violentado por el Estado; y la indivisibilidad, ya que el mismo no se fragmenta en ninguna forma.

### **El derecho a la intimidad en el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano**

La Constitución de la República del Ecuador, siendo uno de los instrumentos más garantistas de derechos que existen dentro de la Región Latinoamericana, consagra el derecho a la intimidad dentro de su normativa, de allí que la protección de este derecho tenga una prioridad, y en este sentido, la autora Andrea Villalba Fiallos (2017) explica que:

El derecho a la intimidad personal se encuentra protegido constitucionalmente, e incluso se podría considerar que esta tutela del derecho es irrenunciable, inalienable e imprescriptible por la naturaleza jurídica que contiene; por tanto, la renuncia a este derecho es inconsistente. Sin embargo, es esencial recordar que este derecho como tal no es de carácter absoluto; lo mismo sucede con la protección de datos: estas son prerrogativas que deben ejercerse dentro de límites razonablemente impuestos en consonancia de los derechos de los demás (p. 28)

De acuerdo con lo explicado por la autora, se comprende como el derecho a la intimidad se ha dispuesto dentro del contenido constitucional, consagrando como un derecho que es irrenunciable, inalienable e imprescriptible y que por lo tanto merece la tutela efectiva por parte del Estado ecuatoriano.

El derecho a la intimidad, se encuentra previsto, en sus distintos alcances, dentro del artículo 66 de la Constitución de la República, en tres numerales, siendo el más importante el número 20, que de manera expresa prevé que se reconoce a las personas “El derecho a la intimidad personal y familiar” (Constitución de la

República, 2008).

De conformidad con esta primera disposición constitucional, se observa como la normativa reconoce el derecho a la intimidad desde la dimensión personal de cada una de los seres humanos como individuo, así como dentro del orden familiar.

Así mismo, en el referido artículo 66, pero dentro del numeral 19 se consagra el derecho a la protección de la información personal; así prevé la norma:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre la información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (Constitución de la República, 2008).

En la norma citada se observa cómo se tutela y se protege los datos personales, de modo que el acceso y la decisión sobre los mismos le compete únicamente a la persona dueña de dicha información; por lo tanto, la recolección, pero sobre todo, la distribución o difusión de éstos datos personales solo se debe realizar con autorización del titular o en los casos que se hayan dispuesto en la ley.

Finalmente, el mismo artículo 66, pero en su numeral 11, dispone otra parte de este derecho a la intimidad:

El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político, ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica (Constitución de la República, 2008).

Según se prescribe dentro de la norma, toda persona tendrá derecho a guardar sus

datos sobre cualquier aspecto personal, y nadie podar exigir o utilizar dicha información sino es con el consentimiento del titular, salvo de las excepciones que se hayan dispuesto previamente en la normativa.

### **Definición de derecho a la honra**

Un derecho que se relaciona ampliamente con el derecho a la intimidad, es el derecho a la honra, mismo que es definido por la autora Romina Petrino (2015) de la siguiente manera:

La honra de la persona implica la estima, reputación y respetabilidad propia que emana de ésta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ella los demás. El derecho al honor se gana con una actitud moral frente al prójimo y en el desarrollo de la actividad profesional. Este derecho es susceptible de restricción y reglamentación (p. 207).

En la perspectiva planteada por la autora se comprende como el derecho a la honra implica la proyección que tiene determinada persona en cuanto a su estima, reputación, buen nombre, dignidad hacia las demás personas, lo que influye determinadamente en el estima que cada persona tiene dentro de su medio social, de allí que la afectación del derecho a la intimidad se relaciones con el mismo, ya que cada persona guarda para sí algunos aspectos de su vida que por principios morales, éticos o personales, no quieren que sean públicos, y cuando esto se ha vulnerado, también se afecta la forma en la cual las demás personas forman su opinión de otro ser humano.

Además, según señala la misma autora, el derecho a la honra se aplica en un conjunto amplio de aspectos de la vida del ser humano, pudiendo ser en el ámbito social, educativo, laboral, entre otros; y el mismo es vulnerado, cuando se realizan acciones que ponen en duda el buen nombre y la imagen que tiene la persona mediante cuestionamientos, descalificativos, alusiones mal intencionadas, entre otras. Por lo tanto, puede concluirse que la afectación del derecho a la intimidad, muchas veces va

acompañada de la vulneración del derecho a honra.

## **DELITOS SEXUALES**

### **Definición de delito**

El delito ha sido uno de los conceptos que mayormente se ha definido a nivel doctrinario, correspondiéndose estas definiciones con los distintos periodos históricos en los que se ha producido; es así que es necesario analizar algunas de las definiciones doctrinarias más importantes antes de examinar cual es la dispuesta dentro de la legislación ecuatoriana.

En este sentido, el autor Francisco Carrara, citado por el tratadista Pedro Dorado (2005), define al delito como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso” (p.47).

En la definición realizada por el autor se comprende como el delito constituye ante todo un tipo de infracción de la ley, pero no de cualquier tipo de norma, sino que se trata exclusivamente de la infracción de la ley penal del Estado, que es la encargada de la protección de los bienes jurídicos de las personas, y por tal motivo, la misma tiene como finalidad la protección de la seguridad de las personas.

Para lograr la protección de los bienes jurídicos de las personas, la ley penal recurre a la coerción, es decir a la sanción producto de la infracción de la ley, mediante la tipificación de conductas que se considera que son lesivas y dañosas para las personas a nivel individual y para la vida en sociedad, de modo que su cometimiento, ya sea mediante acción u omisión, acarrea la imposición de una pena que se ha establecida en la misma norma.

Por su parte, el tratadista Francisco Muñoz Conde apunta la siguiente definición de delito:

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crime sine lege* que rige el moderno derecho penal (...) que impide considerar como delito toda conducta que no haya sido previamente determinada por una ley penal” (Muñoz, 2013, pág. 2)

El autor apunta una definición más sintética de lo que constituye un delito, considerándolo como toda conducta de acción o de omisión que el legislador haya incluido en la ley penal y que se haya sancionado con una pena, siendo esta una consecuencia del principio de legalidad, que exige que para que una persona pueda ser sancionada por un delito, el mismo debe constar de forma previa a su cometimiento en el catálogo penal.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal dispone dentro de su artículo 18 que “Infracción penal.- Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, mientras que en el artículo siguiente se dispone que las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones, siendo el “Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días” y la contravención “es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

### **Delito sexual**

Una vez que se ha apuntado la definición de lo que constituye el delito en general, corresponde centrarse en el delito objeto de estudio de esta investigación que es el delito sexual, siendo necesario señalar en primer lugar, que cuando se hace referencia al mismo, no se está delimitándose en una sola clase de delito, sino más bien en una categoría de tipos delictivos que afectan a un mismo bien jurídico, que en este caso es la integridad sexual.

Así, la autora Isabel Pérez (2001), realiza una aproximación conceptual de los delitos sexuales en los siguientes términos:

El delito sexual implica por parte del agresor sexual, el abuso de poder y control, con el uso de violencia o sin ella, para someter a una persona a realizar actividades sexuales o a ser testigo de las mismas sin su consentimiento; implícitamente, tiene fines agresivos y dañinos, dado el irrespeto de los derechos y necesidades que la víctima tiene como ser humano libre y autónomo. Estas características del delito conllevan el quebrantamiento de los derechos de libertad sexual y dignidad humana (p.13).

En la perspectiva de la autora, el delito sexual consiste una acción realizada por una persona, denominada como agresor, de forma violenta o abusiva, mediante la cual se le obliga a otra persona a realizar cualquier tipo de actividades sexuales sin contar con su consentimiento, con lo cual se le producen una serie de afectaciones en distintos grados.

Un aspecto que se debe especificar, es que en lo que se refiere a la víctima, no importa que la misma comparta algún vínculo con el agresor para que no exista el delito, ya que siempre que se haya utilizado la fuerza, la violencia o se abuse de una situación de poder, se considerará que existe un delito sexual; así, puede existir esta clase de delitos inclusive entre cónyuges o parejas sentimentales.

La autora también aclara que el delito sexual se produce no solo cuando se obliga a otra persona a realizar un acto de naturaleza sexual sin su consentimiento, sino que existe también este delito cuando se obliga a ver a una persona un acto sexual de manera forzada, mediante el uso de la fuerza, cualquier forma de violencia o valiéndose de una situación de superioridad.

Por su parte, los autores Miguel Ángel Soria y José Hernández (1995) realizan la siguiente definición de delitos sexuales:

Expresión generalmente empleada para referirse a acciones que afectan a personas de cualquier edad y sexo, contra su consentimiento y que perturban su desarrollo sexual. Son conductas reprobadas social y legalmente. Los

delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Comprenden los actos verbales o físicos de contenido sexual que se cometen contra una persona de cualquier edad o sexo sin su consentimiento y, en el caso de los menores de edad, con engaño y afectación de su desarrollo sicosexual (p. 11).

Según señalan los autores, el delito sexual comprende un conjunto de acciones típicas en las cuales se afecta a las personas, sin importar su edad o sexo, y que afectan al normal desarrollo sexual de la persona, y que afectan a la víctima y producen un daño social por lo reprochables que son, debido a que se realizan sin el consentimiento de la víctima, utilizando la violencia física o verbal, el engaño o una situación de superioridad.

Un elemento adicional que se observa en la definición de los autores tiene que ver con el factor del consentimiento, ya que en los casos de los delitos sexuales éstos pueden ser cometidos cuando la víctima no de su consentimiento, en cuyo caso el abusador utiliza la fuerza, o también se puede afectar el consentimiento en razón de que la víctima no tenga edad suficiente para comprender la naturaleza del acto sexual que se le obliga a hacer, o mediante engaños u otros actos que puedan afectar a la libre voluntad de la persona, como en el caso del uso de sustancias estupefacientes.

### **Bien jurídico protegido**

En cuanto al bien jurídico que lesiona los delitos sexuales, existen distintas corrientes doctrinarias con opiniones variadas, y esto se debe a que, como ya se ha mencionado, los delitos sexuales constituyen un conjunto amplio de tipos penales que, si bien es cierto, tienen gran parte de sus características en común, existen algunos tipos penales concretos cuya naturaleza jurídica en específico varía.

Por esta razón la autora Ximena Andrade (2005), en primer lugar señala que el bien jurídico lesionado en estos derechos es "la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual, la reserva sexual", aunque específica que la corriente que considera que es la libertad sexual el bien jurídico afectado es la que predomina, y seguidamente explica:

Éste defiende el derecho a disponer de la vida sexual. Al respecto, Carrara menciona que es inherente a la persona humana el derecho a que se respete su pudor asimilando a éste la honestidad, debiendo el derecho penal castigar esa conducta y proteger el derecho individual, afirmando que cuando la relación sexual se realiza con una persona mediante violencia real o presunta, no es condición esencial la "libertad" de la mujer, pues puede suceder también en el caso de que la mujer sea casada (s/p).

Como bien señala la autora, el bien jurídico que se afecta en estos delitos es la libertad sexual, misma que implica la libertad que tiene todo ser humano por disponer de su sexualidad, siendo tal derecho inherente a la persona humana, de modo que toda acción violenta que la perjudique debe ser sancionada por el ordenamiento jurídico penal, de acuerdo con la naturaleza de la afectación que se haya producido.

En el caso de la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal considera que el bien jurídico lesionado en estos delitos es "integridad sexual y reproductiva", ya que estos son considerados como derechos y se encuentran previstos dentro de la Constitución de la República dentro de su artículo 66, en su numeral 3, literal "a" y numerales 9 y 10 que prevén:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. (...) 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener (Constitución de la República, 2008).

De conformidad con el mandato constitucional se observa como las personas tienen el derecho a su integridad sexual, que incluye que ninguna otra persona pueda realizar actos violentos que la puedan afectar, y así mismo, solo la persona puede



tomar decisiones libres acerca de su vida sexual y reproductiva.

Por esta razón, es que dentro de la normativa punitiva del Estado se incluyen un conjunto de delitos que afectan a este bien jurídico. También debe mencionarse que dentro Código Orgánico Integral Penal existen un conjunto de delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar, aunque no hay un tipo penal en concreto que sancione la afectación sobre el bien jurídico de la intimidad sexual.

### **Elementos constitutivos del delito**

De la redacción del artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal se comprende que los elementos constitutivos del delito son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, razón por la cual se analizará cada uno de los mismos desde la doctrina y desde la normativa penal ecuatoriana, para finalmente relacionarlos con el delito de estudio.

En cuanto al primer elemento: la tipicidad, el tratadista Francisco Muñoz Conde (2013) la define en los siguientes términos:

La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crime sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales (p. 39).

Según el criterio del autor se comprende como la tipicidad implica que el hecho que haya cometido a una persona se adecue dentro de la conducta que el legislador ha tipificado como un delito dentro de la ley penal, es decir, que se trata de la subsunción del hecho a la descripción del tipo penal, de modo que se aplique la sanción.

Por su parte, Código Orgánico Integral Penal en su artículo 25 prescribe que “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes”, y en concordancia con esto, el artículo 22 prescribe que: “Son penalmente relevantes las

acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En la normativa penal se dispone que los tipos penales describen aquellas conductas que debido a cuestiones de peligrosidad deban ser restringidas, así como aquellas que directamente pongan en peligro o lesionen bienes jurídicos tutelados por la legislación, siempre que las mismas fueren demostrables.

Como segundo elemento se encuentra la antijuridicidad, misma que es definida por el tratadista José Cornejo Aguilar (2016) como:

Aquella circunstancia en que la conducta es contraria a la norma, es decir hace lo que está prohibido o no se hace lo que se espera que se haga, ya sea por desaprobación de la conducta, ir en contra del ordenamiento jurídico, o por poner en peligro o lesionar un bien jurídico protegido (p. 1).

Según explica el autor, la antijuridicidad implica que el hecho que se haya cometido debe ser contrario a la normativa, en razón de que la misma lo prohíba expresamente o la desapruebe en ciertas ocasiones, de modo que en estos casos siempre implicará que exista una afectación ilegítima a un bien jurídico protegido o varios.

En la legislación ecuatoriana, al antijuridicidad se dispone dentro del artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé que “para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Finalmente el último elemento constitutivo del delito es la culpabilidad, que se halla prescrita dentro del artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal que dispone que la “para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014); de lo que se comprende que existen dos requisitos

que deben cumplirse para se presente la culpabilidad por el cometimiento de un delito.

En cuanto a la imputabilidad, el tratadista Enrique Bacigalupo (2006) la define como “las condiciones para la imputación subjetiva de un hecho determinado, es decir, a la atribución de una acción a un sujeto como su acción” (p.156), de modo que esta implica que existan las condiciones mediante las cuales la ley permite juzgar y sancionar al infractor.

El segundo elemento dispuesto por la normativa penal ecuatoriana es “actuar con conocimiento de la antijuridicidad la conducta”, que según señala el autor Francisco Muñoz Conde (2013) la misma se refiere:

La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización: la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad (p.127).

De acuerdo con el criterio expuesto por el autor se comprende como es necesario que para que una persona sea culpable, la misma debe conocer que el acto que está cometiendo es un delito, aunque existen posturas que consideran que no es necesario que el infractor sepa que su conducta sea considerada expresamente como un delito prohibido dentro de la normativa penal, sino que por lo menos el autor debe tener conocimiento de que la misma no es moral o ética para que pueda ser declarado como culpable de la misma.

### **Víctima del delito**

La víctima del delito ha sido definida por distintos autores, existiendo inclusive una ciencia propia que se encarga del estudio de la misma que es la victimología, que según algunos autores resulta una ciencia independiente y autónoma de otras disciplinas, mientras que otros la consideran como parte de la criminología.

En este sentido, el autor Manuel Osorio (2010) considera que desde la perspectiva jurídica existen al menos dos definiciones de víctima; así, según la primera se considera que víctima es aquella persona “que ha sufrido una violencia injusta en sus derechos”; mientras que una definición mucho más restringida dentro del campo del derecho penal considera que es el “sujeto pasivo del delito” (p. 989).

Desde la doble perspectiva presentada por el autor se comprende que la víctima es aquella persona que ha sido el sujeto pasivo de una infracción penal, es decir, la que ha soportado el cometimiento del delito y sus consecuencias, por lo que se le ha vulnerado un bien jurídico tutelado por la ley, o un derecho, aunque debe recalcar el hecho de que no toda violación de un derecho conlleva a la existencia del delito.

Otra definición de víctima es la realizada por el autor José Rodríguez Manzanera (2012) quien acerca de la víctima tiene el siguiente criterio:

Toda persona física o moral que sufre daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable, e incluye dentro del concepto de sujeto pasivo, titular del bien protegido, al ofendido, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito y tiene derecho a la reparación del daño; y al damnificado, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito, pero que no lograría que el daño le sea reparado, aunque no tuviere mayor culpa ni participación en el ilícito (p. 54).

En la perspectiva del autor se comprende como el significado de víctima es mucho más amplia, ya que no solamente involucra al sujeto pasivo del delito, quien es el titular del bien jurídico que ha sido lesionado por este ilícito, sino que también implica a otras personas que hayan soportado las consecuencias dañosas de este delito, como los ofendidos y los damnificados, que en términos generales pueden ser comprendidos como terceros que se les ha afectado.

Precisamente, esta concepción bastante extensa de víctima es la que adoptado el Código Orgánico Integral Penal dentro de su normativa, ya que su artículo 441 describe un conjunto de personas bastante amplio a los que se consideran que son

víctimas del delito. Así, prescribe la referida norma:

Artículo 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas: 1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción. 2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal. 3. La o el cónyuge o pareja en unión libre, incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de las personas señaladas en el numeral anterior. 4. Quienes compartan el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. 5. La o el socio o accionista de una compañía legalmente constituida que haya sido afectada por infracciones cometidas por sus administradoras o administradores. 6. El Estado y las personas jurídicas del sector público o privado que resulten afectadas por una infracción. 7. Cualquier persona que tenga interés directo en caso de aquellas infracciones que afecten intereses colectivos o difusos. 8. Las comunidades, pueblos, nacionalidades y comunas indígenas en aquellas infracciones que afecten colectivamente a los miembros del grupo. La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Como se observa, la legislación ecuatoriana extiende la condición de víctima no solamente a las personas naturales que hayan sufrido una afectación de un bien jurídico protegido por la ley, sino que también son víctimas los colectivos de personas y las personas jurídicas a las que se les haya afectado por un delito.

También la norma considera que los cónyuges, convivientes o parejas de las víctimas directas del delito penal son víctimas, así como los familiares hasta cierto grado de

afinidad y consanguinidad; los socios de las empresas perjudicadas por los administradores e inclusive las personas jurídicas de derecho público son víctimas dentro de la legislación ecuatoriana, en razón de que estas personas que han soportado la consecuencia del delito.

## **DIFUSIÓN DE VIDEOS SEXUALES Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA**

### **La protección de los datos**

El derecho a la protección de datos constituye un derecho de tercera generación, que pueden definirse como aquellos que surgen como respuestas frente a problemas y necesidades que tiene el ser humano en la actualidad; y la protección de datos se enmarca dentro del derecho al uso de los avances de la ciencia y la tecnología.

Según señala José Pinar (2004), “El derecho fundamental a la protección de datos reconoce al ciudadano la facultad de controlar sus datos personales y la capacidad para disponer y decidir sobre los mismos” (p.6); mientras que Óscar Puccinelli (1999) apunta una definición en doble sentido, y así explica que el derecho a la protección de datos es un:

Conjunto de normas y principios que, destinados o no a tal fin, y con independencia de su fuente, son utilizados para la tutela de los diversos derechos de las personas -individuales o jurídicas que pudieran verse afectados por el tratamiento de datos nominativos (...) Una facultad conferida a las personas para actuar *per se* y para exigir la actuación del Estado a fin de tutelar los derechos que pudieran verse afectados por virtud del acceso, registro o transmisión a terceros de los datos nominativos a ella referidos (p. 65).

En esta doble perspectiva planteada por el autor se comprende como el derecho a la información implica por un lado, un conjunto de normas y principios destinada a garantizar la protección de los datos de carácter personal; y al mismo tiempo, una

facultad que implica que el Estado tiene la obligación jurídica de asegurar un nivel de protección adecuado con respecto al manejo de la información íntima de las personas, con el objeto de que se restrinja su acceso o transmisión de manera pública, sino es con la autorización de la persona que es la titular del derecho y de la información.

Por su parte, Miguel Ángel Dávila (1997), dentro de su definición incluye algunos elementos que hacen percibir que uno de las principales amenazas que tiene la información personal en la actualidad es el proceso de automatización de la misma mediante el uso de las nuevas tecnologías, y así explica que:

La protección a los datos es el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad (p. 47).

De esta manera se puede observar claramente como este derecho obliga al Estado a tutele de manera adecuada la información de las personas, pues esta constituye una parte importante e inherente del derecho a la intimidad, y su vulneración puede traer diferentes afectaciones a la persona en su vida personal.

En esta misma línea de pensamiento se encuentra Ana Garriga (2004) quien considera que este derecho constituye:

El estatuto jurídico destinado a definir las condiciones sobre las cuales terceros podrán hacer uso de datos que conciernen a una persona. Ello principalmente porque un mal uso de dichos datos puede afectar su entorno personal, social o profesional desde las esferas más públicas de su persona y hasta los límites de su intimidad. De esta definición resulta necesario clarificar que la protección de datos no persigue abstraer del conocimiento público la información de una persona, sino dotarla de los medios necesarios para controlar quién, cómo, dónde y con qué motivo conoce cualquier

información acerca de su persona, sea ésta calificable como íntima o no, pública o secreta (pp. 29, 30).

En esta perspectiva se observa como el derecho a la protección de datos involucra el derecho a reconocer la capacidad que tienen las personas respecto de uso de sus datos, sino también a establecer condiciones claras en cuanto al acceso que tendrán terceras personas de este derecho, lo que incluye la determinación de límites del acceso a la información, que involucra especialmente al aspecto tecnológico, ya que es el uso de las nuevas tecnologías y los sistemas de información lo que ha planteado una nueva problemática en lo que se refiere a la protección de datos de carácter personal.

### **La Tecnología y el Derecho a la Intimidad**

Si bien es cierto, en la actualidad el derecho a la intimidad se encuentra tutelado dentro de la Constitución ecuatoriana, así como dentro de diversos instrumentos de derechos humanos, desde hace varias décadas atrás, como un derecho básico y fundamental, no ha sido sino en las últimas décadas cuando con el desarrollo de las tecnologías de la información, el mismo se ha visto mayormente amenazado, lo que requiere lógicamente de diversas acciones estatales y gubernamentales con miras a protegerlo de manera efectiva.

Precisamente, respecto de la existencia de estas nuevas amenazas al derecho a la intimidad, Tatiana García (2010) afirma que:

Hasta hace poco tiempo la intimidad de las personas estaba garantizada, pero ahora la tecnología ha logrado rebasar las predicciones de la ciencia ficción, logrando la pérdida de la misma, por la rapidez, el nivel de exposición por la recolección de información y la unificación de diferentes fuentes. Las computadoras con todas sus aplicaciones y capacidad de captar información, contribuyen al estado de peligro y exposición que atenta contra la vida privada de las personas, pues casi todas las actividades de la vida son registradas en computadoras al servicio del Estado o de entidades



particulares, creciendo la posibilidad de su indebida utilización. La posibilidad de recoger, clasificar e intercalar la más variada información, la utilizan compañías privadas y la ofrecen a empresas interesadas en conocer la capacidad económica y de pago de las personas naturales y jurídicas, mediante la información cruzada que intercambian (p.278).

Como explica García, el enorme potencial que ha traído el desarrollo tecnológico, no solo ha contribuido de manera positiva al desarrollo económico y social de la humanidad, sino que también ha traído nuevas y serias amenazas de algunos derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad, ya que los datos de las personas en la actualidad son constantemente recogidos por sistemas gubernamentales y sistemas privados, lo que hace que vulnere frecuentemente este derecho.

La mala utilización de la información personal es uno de los problemas que debe afrontar el Estado y la persona, ya que la información captada y registrada suele ser utilizada por personas naturales y jurídicas de distinta forma, inclusive dolosa, ante lo cual es necesario que el marco jurídico otorgue una protección efectiva, ya que el deber del Estado es la protección de los derechos de todas las personas, y en este sentido, García (2010) sostiene que tal tutela ha sido ampliamente discutida dentro del sector doctrinario:

Buscando una forma de lograr una creación jurídica adecuada sobre lo que consiste la vida privada y el bien jurídico a proteger, los juristas coinciden en que está constituida por aquellas conductas y situaciones de una persona que normalmente deben permanecer sustraídas al conocimiento de los extraños, ya que su revelación perturbaría moralmente al protagonista de los sucesos puestos al descubierto. Esto porque el ser humano, ha de ser protegido por la molestia, pesadumbre o desazón que el común de los hombres ocasiona el que otros no respeten su intimidad o busquen inmiscuirse indebidamente en ellas, en cuanto de ese modo tomen conocimiento de hechos que él desea mantener ocultos a otros, en razón de que estima que tal conocimiento vulnera su sentido del decoro, del pudor natural o de su propia dignidad (pp.

279, 279).

Respecto de los límites legales que debe tener el Estado en cuanto a la protección del derecho a la intimidad de la persona, son aquellos datos que deben permanecer en la esfera privada de cada ser humano, y que en condiciones normales no deberían ser divulgadas a terceras personas, porque esto tendría como consecuencia jurídica, la perturbación de la persona en distintos ámbitos de su vida personal, familiar y social; en lo que se podría incluir aquellas situaciones de moralidad que afecten la dignidad y el pudor de la persona, como la sexualidad.

### **Difusión de videos sexuales frente al derecho a la protección de datos en las nuevas tecnologías**

Según Clemente García, (2003) el derecho a la intimidad en la legislación ecuatoriana se configura como un derecho fundamental vinculado con la personalidad y con la dignidad de la persona, de modo que el mismo alcanza entre otros componentes, la intimidad corporal y la vida sexual de las personas, como aspectos que deben guardarse en la esfera personal del ser humano, por lo que deben protegerse de su divulgación no consentida hacia terceras personas.

Por su parte, Tatiana García (2010) afirma que existen distintas formas de vulnerar el derecho a la intimidad:

Se vulnera el derecho a la intimidad de cuatro maneras genéricas distintas a saber: a) La intromisión en la soledad física que cada persona reserva para sí misma, b) La divulgación pública de hechos privados, c) La presentación al público de circunstancias personales bajo falsa apariencia; y, d) La apropiación, no autorizada, de lo que pertenece a nuestro círculo personal, como la imagen o la fotografía (p. 280).

Uno de los casos en los cuales se produce la vulneración del derecho a la intimidad se da concretamente cuando se divulga la información privada de manera pública sin la autorización de la persona, y según el criterio anterior se observa que la vida

sexual perteneces precisamente a esa esfera privada del ser humano, de modo que la divulgación no autorizada de un video, fotografía o audio en que se refleje la vida sexual de una persona, constituye una afectación del derecho a la intimidad de la persona, cuando la persona que interviene en el mismo no ha autorizado su publicación.

Sin embargo, este aspecto resulta difícil de controlar, en razón de la misma naturaleza jurídica que tienen los medios de difusión de información tecnológicos en la actualidad, y en este sentido Andrea Villalba (2017) explica que:

La protección de datos y por lo tanto el derecho a la intimidad pueden verse vulnerados por el constante desarrollo de las tecnologías, las redes sociales, los inventos de reproducción de la imagen y la voz: en general, por los diferentes medios de comunicación masivos creados; por lo tanto es así como se genera la necesidad de proteger la información (...). Sin embargo, con la creación de las nuevas tecnologías, el bien jurídico más susceptible de ser lesionado o puesto en peligro es el derecho a la intimidad, a pesar de que los usuarios de internet pretenden disfrazar su identidad y tutelar de alguna forma sus datos y privacidad por medio del anonimato en la comunicación y utilizando como complemento tácito la dificultad de rastrear datos reconocibles (p. 39).

La difusión de videos sexuales, definido por Ibáñez y Martín (2015) como una “difusión de información difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación, acoso grave, no sólo por el acoso en sí, sino por la expansión que se produce de la noticia” (p.15), constituye una evidente forma de vulneración del derecho a la intimidad de la persona, que la lesiona y le causa perjuicios en distintos ámbitos de su vida, según explica Tatiana García (2010):

La vulneración del derecho a la intimidad de las personas afecta en forma directa la dimensión moral del ser humano, en relación con su objeto. Es un derecho que lesiona en su protección a muchos otros derechos que no tienen naturaleza espiritual, como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad

personal, a la libertad individual, el derecho de las personas a que ninguna otra conozca lo que es de su exclusiva conocimiento y no quiere que salga de su esfera (p.280).

### **Derechos de la víctima violación de derechos y bienes jurídicos tutelados**

Sufrir la vulneración de un derecho, sea de manera personal o verlo en alguien muy cercano, convierte a las personas en víctimas, y tal condición genera algunos derechos, que son explicados por García y Muñoz (2009), siendo estos:

El derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición (...) Es decir, a obtener una narración comprensiva y no sesgada de los hechos, a participar efectivamente en los procesos judiciales y alternativos derivados de la vulneración, a ser restituida plenamente en sus derechos y a no volver a ser víctima de esa vulneración de derechos (p.56).

De acuerdo con lo explicado, se comprende como la víctima de un ilícito penal tiene el derecho a la justicia, que implica la tutela efectiva que debe garantizar el Estado a las personas, traduciéndose este en el acceso a la justicia, pero también el derecho a que la jurisdicción se pronuncie acerca de la pretensión de la parte que ha iniciado el proceso, obteniéndose una sentencia o resolución final motivada acerca de dicha pretensión.

De esta manera, el Estado se encuentra en la obligación de tutelar los derechos de las personas a través de distintos medios, lo que incluye también al derecho penal y el sistema coercitivo, cuando las conductas hayan afectado gravemente a la persona y a la sociedad, en razón de que las mismas vulneren bienes jurídicos protegidos, en este caso el derecho a la intimidad personas.

Así mismo, otro derecho de la víctima es la justicia restaurativa, que de acuerdo con Gil y Malucan (2015) es la que “se orienta a la reparación del bien afectado y pone en primer plano las necesidades de la víctima: participación en el proceso, protección, información, reparación material y moral por el daño causado por el

delito” (p.21). Los mismos autores afirman que:

El sistema tradicional se orienta a la sanción como mecanismo para restaurar la vulneración del ordenamiento jurídico. La justicia restaurativa, sin renunciar, siempre y en todo caso, a la sanción, se orienta preferentemente a buscar una solución reparadora del daño ocasionado a la víctima (ibídem).

En cuanto al bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, que en este caso concreto se lesiona son al menos dos, por un lado el derecho a la intimidad y por el otro la integridad sexual de la persona, siendo este delito una acción típica, antijurídica y culpable que se realiza por medios informáticos, que son explicados por Faustina Zarich (2005) de la siguiente manera:

Por lo tanto, podríamos definir a los delitos informáticos como aquellas conductas disvaliosas socialmente y reprochables desde el punto de vista penal, que concretadas mediante instrumentos y sistemas informáticos y virtuales, pueden tener como objeto la violación de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por la ley, en un momento dado (p.118).

### **Falta de tutela jurídica e impunidad**

En cuanto a la tutela jurídica, Vanesa Aguirre (2010) la define de la siguiente manera:

En principio, se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda–, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material (p.8).

El derecho a la tutela jurídica tiene una doble dimensión, ya que por un lado es aquel que permite el acceso a la jurisdicción, lo que incluye también el acceso a la justicia penal; y por el otro lado, exige que el sistema de justicia dicte una sentencia definitiva sobre las pretensiones de la persona, que sea realizada en derecho y de forma motivada.

Por su parte, Gimeno Sendra (1981) explica que la tutela efectiva constituye: Un derecho subjetivo público, en cuanto poder que asiste a todo ciudadano para obtener de los tribunales un pronunciamiento categórico respecto a una pretensión; como derecho público de carácter constitucional, en cuanto principio inherente a la organización del Estado que monopoliza la función de administrar justicia; y su objeto es el ejercicio de la actividad jurisdiccional (p. 130).

En esta perspectiva se observa como la tutela efectiva es un derecho que asiste a toda persona a acceder a la vía jurisdiccional cuando tenga un motivo legítimo para ello, es así que el Estado debe garantizar este acceso y protección frente a la afectación de derechos, pues de lo contrario existirá impunidad, que es definida por Elva Roulet y Jaime Cerdá (2012) de la siguiente manera:

La impunidad es, en lo inmediato, la renuncia a la sanción penal a los violadores de los derechos humanos, y sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto. Es la institucionalización de la injusticia por quienes están llamados a hacer justicia. Si se analizan los elementos que esta definición brinda puede verse: La renuncia a la sanción penal: puede ser de cualquiera de las formas a las que nos referimos anteriormente, pero todas denotan que, por propia voluntad o impuesto por la fuerza, se renuncia a la sanción penal a los violadores. La institucionalización de la injusticia por quienes están obligados a hacer justicia, esto es denegatorio de justicia, es violatorio de todos los pactos internacionales y de prácticamente todas las constituciones y legislaciones de nuestros países. Por último, esta definición afirma que sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto (s/p).

El hecho de que en la actualidad, no se disponga de un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal, que sancione la difusión de los videos sexuales de las personas sin su autorización previa, constituye una afectación del derecho a la tutela efectiva, de modo que genera impunidad; razón por la cual, deben tomarse medidas estatales destinadas a remediar esta situación.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA**

#### **3.1 Enfoque**

El enfoque que el presente trabajo presenta es cualicuantitativo, tomando como guía opcional el de la Universidad Técnica de Ambato; siendo que es un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento.

El tema planteado tiene un enfoque cualicuantitativo, porque son perspectivas de investigación que buscan por qué los delitos sexuales producen un efecto negativo referente a la violación al derecho a la Intimidad, siendo un problema social como individual, y es necesario se valore tal afectación dentro de la norma jurídica, con el fin de establecer una sanción específica al hecho cometido y el bien jurídico protegido vulnerado.

#### **3.2 Modalidad básica de la investigación**

La modalidad que la investigación presenta es de campo y bibliográfica-documental. Según afirma Arias (1999):

La metodología del proyecto incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación. Es el “cómo” se realizará el estudio para responder al problema planteado. El marco metodológico comprende seis aspectos: I. Diseño de la Investigación: constituye la estrategia adoptada por el investigador para responder al problema planteado. Es el enfoque que orienta el estudio.

Cuantitativo: se orienta al estudio de variables susceptibles de medición y del análisis estadístico, es decir se sitúa en un enfoque de características cuantitativas. 2. Cualitativa: con enfoque opuesto al tradicional, pues el escenario y los individuos no se reducen a variables cuantificables; son



considerados como un todo caracterizado por múltiples fenómenos y diversas categorías. De allí, la flexibilidad en cuanto al modo de conducir los estudios.

3. Investigación acción: persigue la solución de problemas concretos, permitiéndose utilizar técnicas propias de los diseños cualitativos.

Nivel o Tipo de Investigación el cual se presenta de acuerdo a la finalidad o propósito, al alcance, amplitud, profundidad, fuentes, lugar donde se desarrolla y a la naturaleza del estudio. Conocimiento Comprensión Aplicación Análisis Síntesis Evaluación Retroalimentación.

De acuerdo a las fuentes: investigación con fuentes primarias, con fuentes secundarias o mixtas. De acuerdo al lugar donde se desarrolla: puede ser de campo (se observa el fenómeno en su ambiente natural) o de laboratorio (en ambientes artificiales). De acuerdo a su naturaleza: puede ser documentales (se estudian textos y otras fuentes documentales), empíricos (se estudian hechos sin manipularlos) experimentales (se provocan fenómenos) y doctrinales (asuntos eminentemente teóricos)

Deductivo: se parte de una premisa general para concluir sobre un caso particular Inductivo: se analizan casos particulares a partir de los cuales se extraen conclusiones de carácter general (UPEL) proceso formal grado de abstracción pura: investigación de nuevos conocimientos aplicada: encaminada a la solución de problemas prácticos grado de generalización fundamental: orientada a conclusiones investigación acción: aplicada, orientada a decisiones. El objetivo está en producir cambios en la realidad estudiada.

Bibliográfica Metodológica: indagación sobre aspectos teóricos y aplicados de medición, recolección de datos, análisis, estadística, y por ende cualquier aspecto del proceso metodológico (UPEL) según las fuentes según el lugar - de laboratorio (experimental). De campo (fenómeno de la realidad) según la temporalización transversal: se realizan cortes en la en el proceso de investigación longitudinal: incluye largos períodos de tiempo. (p. 45)

Para el proyecto de investigación se ha utilizado el tipo de campo analizando de forma sistemática el problema basada en la realidad, para describirlos, interpretarlos, entender la naturaleza y factores constituyentes, explicar sus causas y efectos, o

establecer el origen, utilizando la recolección y organización de los datos publicados para su análisis mediante procedimientos estadísticos, que me permitan sostener el estudio, como patrocinada con la bibliografía utilizada en esta investigación, y llegar a establecer que existe la vulneración del derecho a la Intimidad dentro de los delitos sexuales, cuando se difunde algún tipo de información y por el medio que sea, existiendo la falta de aplicación de la Administración de Justicia por este hecho, siendo relevante exista la sanción específica, para que aunque exista la autorización de grabar sea sancionada la difusión así sea parte interviniente.

### **3.3 Nivel o tipo de investigación**

El nivel que se plantea en la presente investigación es el exploratorio, descriptivo y asociativo, que de acuerdo con los autores Hernández, Fernández y Baptista (1998):

Presenta un acercamiento directo al proceso de enjuiciamiento penal de las personas jurídicas y como este imputa la responsabilidad y materialidad de un acto delictivo. Con esto se pretende entender las teorías y legislaciones, con el fin de incrementar las investigaciones sobre el tema y contribuir con la minimización de la impunidad de los hechos delictivos cometidos por personas jurídicas. Así mismo el tipo descriptivo busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que esté sometido al análisis”; con el fin de describir y entender las falencias del sistema de juzgamiento penal contra las personas jurídicas y como estas afectan a la vigencia de la responsabilidad penal de las mismas (p.59, 60).

Por su parte, Kerlinger (1982) explica que la investigación asociativa “se centra en la recolección de datos e información y realizar un análisis asociativos o correlacionales, buscando abarcar experimentos de laboratorio de campo y empíricos, en relación con estudios de campo, encuestas y entrevistas (p. 27).

En esta investigación se ha empezado por explorar todo lo concerniente al problema de la protección del derecho a la intimidad así como la responsabilidad penal en los

delitos sexuales planteada a nivel histórico documental, concerniente a este ámbito jurídico, y cuando se ha recolectado toda la información necesaria se empezara a describir de manera más específica el tema de investigación hasta llegar a asociar las variables del problema que permitan ratificar la hipótesis planteada.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 4.1 Análisis descriptivo e inferencial de los datos obtenidos

Conforme la presente investigación, se ha conseguido enfocar la población al número de 100 personas entre abogados en libre ejercicio, fiscales y Jueces Penales de la ciudad de Ambato, para poder obtener la muestra correspondiente.

En cuanto a los criterios de dicha población fueron tabulados gráfica y textualmente, con la finalidad de confirmar los objetivos planteados; en este sentido, se pudo determinar ciertas particularidades respecto al fenómeno de estudio que permitieron desarrollar la propuesta y valorar su idoneidad.

Para el cálculo de tamaño de muestra como en el presente caso se debe estudiar el universo finito, es decir contable y la variable de tipo categórica, primero debe conocer "N" o el universo, que para la presente investigación será la cifra de jueces penales en el Ecuador. Si la población es finita como en el presente caso, debemos sacar la muestra que vamos a estudiar, aplicando la siguiente formula:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 p * q}{d^2(N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Dónde:

N = Total de la población

Z $\alpha$  = 1.96 al cuadrado (con seguridad del 95%)

p = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)

q = 1 – p (en este caso 1-0.05 = 0.95)

d = precisión (en la presente investigación es 5%)

Vamos a tomar el número de 100 personas entre abogados en libre ejercicio, fiscales y Jueces Penales de la ciudad de Ambato, para poder obtener la muestra correspondiente

$$n = 63$$

La información fue procesada con el programa de Microsoft Excel en representación de tablas y gráficas.

#### 4.2 Análisis de la matriz operativa del proyecto

Tabla 1 – Matriz Operativa del proyecto

Mes	Enero				Febrero				Marzo				Abril			
Semana	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
Actividad																
Formulación del Problema																
Determinación de causas y consecuencias																
Contextualización																
<b>Capítulo I</b>																
Antecedentes Investigativos																
Categorización de Variables																
<b>Capítulo II</b>																
Determinación de Muestra																
Operacionalización de variables																
Recolección y análisis de resultados																
<b>Capítulo III</b>																
<b>Capítulo IV</b>																
<b>Anexos</b>																

Fuente: Elaborado por la autora

### 4.3 Interpretación de los datos obtenidos

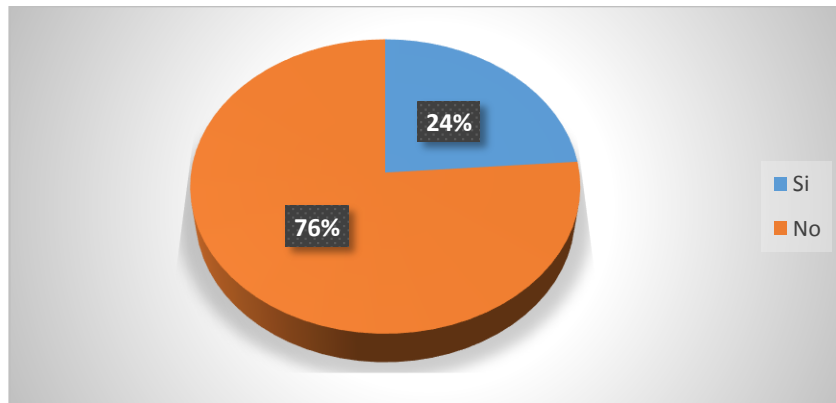
Pregunta 1: ¿Considera que la protección que brinda el Estado ecuatoriano a la información personal es eficaz?

Tabla 2 –Pregunta 1

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	15	24%
No	48	76%
<b>TOTAL</b>	63	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 1 – Pregunta 1



Fuente: Elaborado por la autora

### ANÁLISIS E INTERPRETACION

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 76% de los profesionales del derecho encuestados considera que la protección que brinda el Estado ecuatoriano a la información personal no es eficaz; mientras que un 24% considera que esta protección si se encuentra correctamente realizada por el Estado. Si bien es cierto la Constitución de la República, así como numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Estado ecuatoriano reconocen y garantizan el derecho a la protección de la información personal, en la actualidad se presentan casos en los cuales no se brinda esta tutela de manera correcta, esto debido principalmente a vacíos o inconsistencias normativas que requieren ser reformadas con el objetivo de que se proteja de manera integral a este importante derecho.

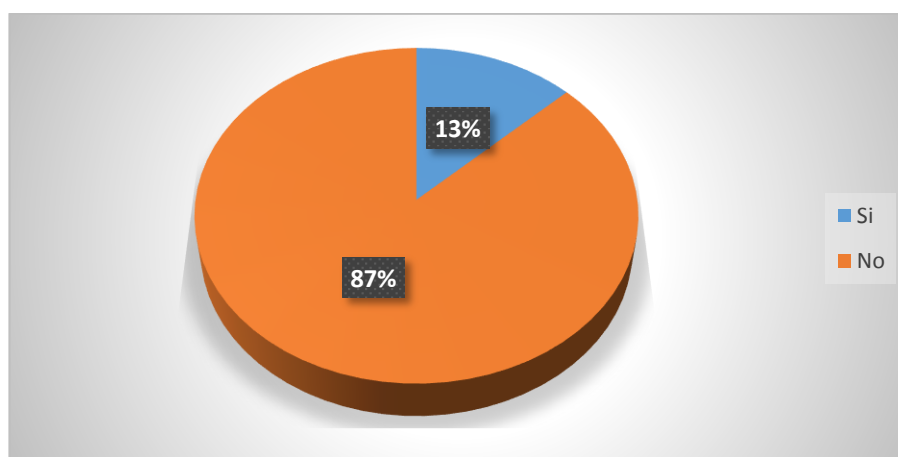
Pregunta 2: ¿Considera que la protección que brinda el Estado ecuatoriano a la libertad sexual es eficaz?

Tabla 3 –Pregunta 2

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	8	13%
<b>No</b>	55	87%
<b>TOTAL</b>	63	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 2 – Pregunta 2



Fuente: Elaborado por la autora

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN**

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 83% de los profesionales del derecho encuestados considera que la protección que brinda el Estado ecuatoriano a la libertad sexual no es eficaz; mientras que un 24% considera que esta protección si se encuentra correctamente tutelada por el Estado. Al igual que el derecho a la protección a la información personal, la Constitución ecuatoriana garantiza la protección de los derechos sexuales y reproductivos dentro de su normativa, como un derecho fundamental, pese a ello, existen también una cantidad alta de vulneraciones de este derecho que son realizadas por las inconsistencias y vacíos que existe dentro del ordenamiento normativo, así como también debido al hecho de que no se implementan políticas públicas que ayuden a corregir este problema.

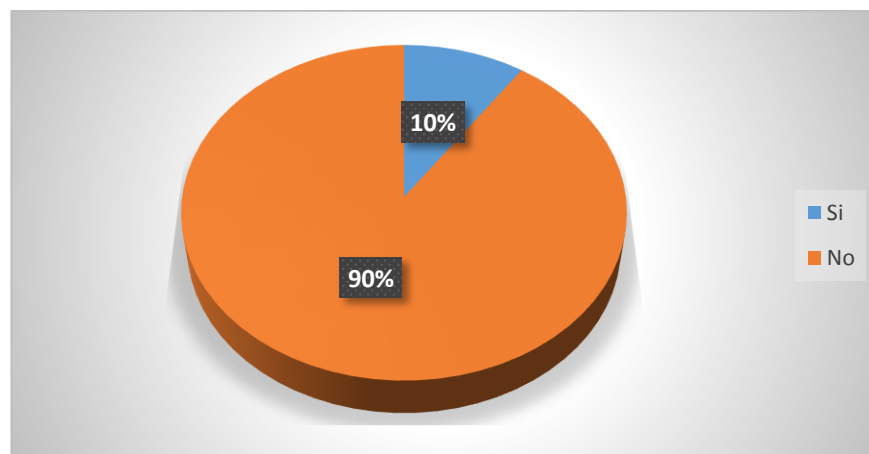
Pregunta 3: ¿Considera que la exposición de la libertad sexual está protegida eficazmente por la ley?

Tabla 4 –Pregunta 3

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	6	10%
<b>No</b>	57	90%
<b>TOTAL</b>	63	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 3 – Pregunta 3



**Fuente:** Elaborado por la autora

### **ANÁLISIS E INTERPRETACION**

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 90% de los profesionales del derecho encuestados considera que la exposición de la libertad sexual no está protegida eficazmente por la ley; mientras que un 10% considera que esta protección si se encuentra correctamente tutelada por el Estado. En lo que se refiere a la exposición de la libertad sexual, la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal no prescriben ninguna forma de protección de la misma, tan solo dicha tutela se realiza de manera efectiva cuando las víctimas son menores de edad, en cuyo caso existen penas de privación de la libertad para los infractores, mientras que en el caso de que las personas sean adultas, no existe ninguna sanción.



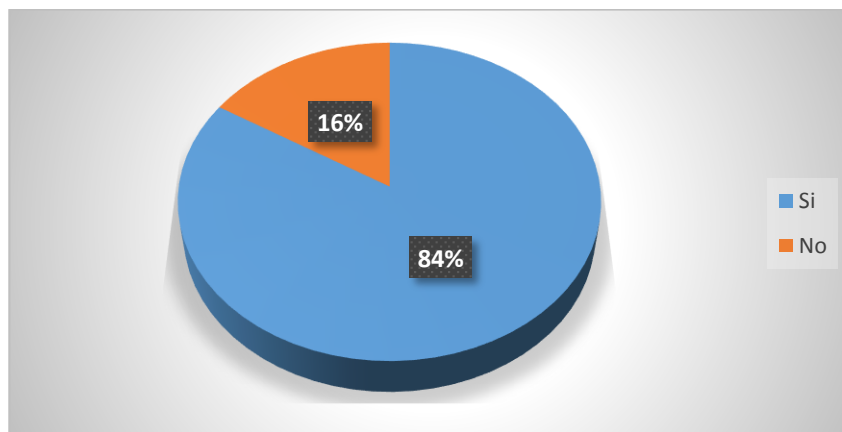
Pregunta 4: ¿Considera usted que difundir una información de carácter sexual puede ser considerado un delito?

Tabla 5 –Pregunta 4

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	53	84%
<b>No</b>	10	16%
<b>TOTAL</b>	63	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 4 – Pregunta 4



Fuente: Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 84% de los profesionales del derecho encuestados considera que difundir una información de carácter sexual puede ser considerado un delito; mientras que un 16% considera que esta difusión no puede ser considerada como una acción típica. El Código Orgánico Integral Penal dispone un conjunto de acciones típicas, antijurídicas y culpables que son sancionadas con una pena, en razón de que las mismas, vulneran bienes jurídicos protegidos de las personas, aunque en el caso de la difusión de la información de carácter sexual no se encuentra tipificado dentro del catálogo penal, con salvedad de que la víctima sea un menor de edad, mientras que en el caso de que la persona sea mayor de edad, se considera que la misma ha consentido su divulgación, por el simple hecho de que ha consentido la grabación de un material (video, foto) que contenga información de carácter sexual.

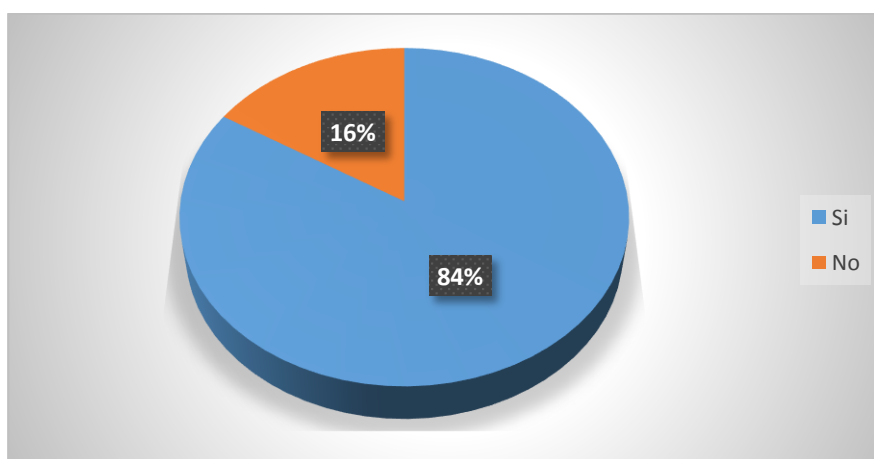
Pregunta 5: ¿Considera usted que puede existir un delito sexual entre parejas sentimentales?

Tabla 6 –Pregunta 5

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	53	84%
<b>No</b>	10	16%
<b>TOTAL</b>	63	100%

**Fuente:** Elaborado por la autora

Gráfico 5 – Pregunta 5



**Fuente:** Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 84% de los profesionales del derecho encuestados considera que puede existir un delito sexual entre parejas sentimentales; mientras que un 16% considera que no se puede presentar ningún tipo de delito sexual entre parejas sentimentales, cualquiera que fuese su forma (cónyuges, convivientes, novios, etc.). El Código Orgánico Integral Penal dispone un conjunto de conductas típicas que pueden ser cometidas por cualquier persona o grupo de personas, razón por la cual, sin importar el vínculo consanguíneo o de parentesco u otro que exista, la persona podrá cometer cualquier delito, lo que incluye lógicamente a los que atentan contra el bien jurídico de la libertad sexual y la protección de datos.

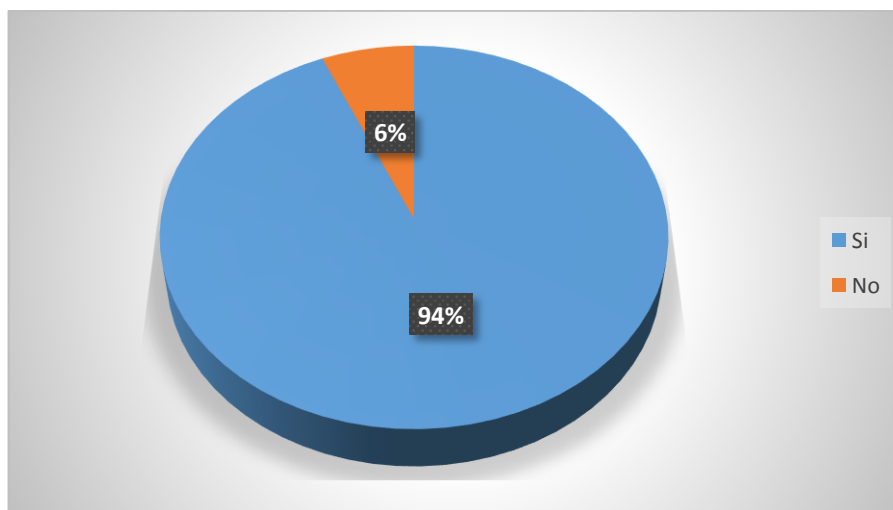
Pregunta 6: ¿Considera usted que divulgar datos personales sin autorización acarrea vulneración de derechos?

Tabla 7 –Pregunta 6

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	59	94%
<b>No</b>	4	6%
<b>TOTAL</b>	63	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 6 – Pregunta 6



Fuente: Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 94% de los profesionales del derecho encuestados considera que divulgar datos personales sin autorización acarrea vulneración de derechos; mientras que un 6% opina que no existe ninguna afectación de un derecho fundamental en esta acción. La Constitución de la República garantiza dentro de su normativa la protección de los datos personales, esto en razón de que los mismos constituyen una parte importante de cada persona y parte de su vida personal privada, razón por la cual, cualquier divulgación o difusión sin consentimiento implica una vulneración de este derecho, así como también podría traer como consecuencia la afectación de otro derecho.

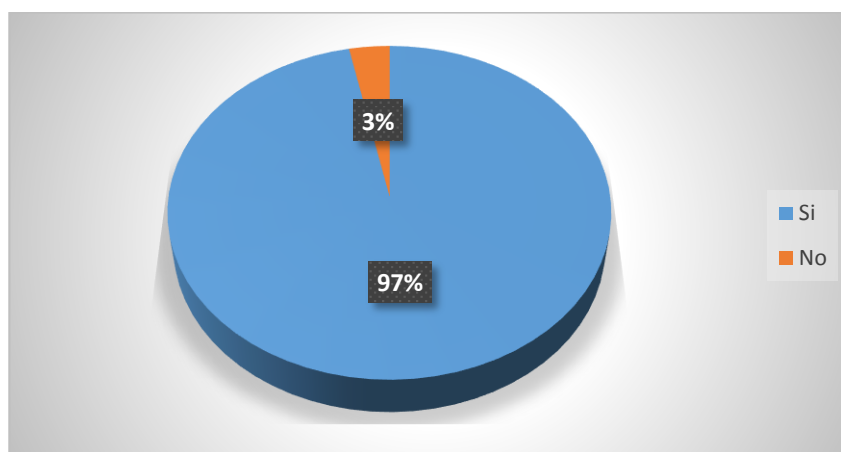
Pregunta 7: ¿Considera que al ser utilizados sus datos personales sin su consentimiento, por personas, instituciones, empresas, etc.; se ha vulnerado su derecho a la intimidad?

Tabla 8 –Pregunta 7

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
<b>Si</b>	61	97%
<b>No</b>	2	3%
<b>TOTAL</b>	63	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 7 – Pregunta 7



Fuente: Elaborado por la autora

## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 97% de los profesionales del derecho encuestados considera que al ser utilizados sus datos personales sin su consentimiento, por personas, instituciones, empresas, etc.; se ha vulnerado su derecho a la intimidad; mientras que un 3% opina lo contrario. La información de carácter personal es un aspecto que pertenece de manera exclusiva a la vida privada de la persona, de allí que cualquier difusión de la misma debe darse exclusivamente con la autorización de la persona, pues de lo contrario, esta acción debe ser considerada como una vulneración al derecho de la intimidad que se encuentra legalmente previsto dentro de la Constitución ecuatoriana y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

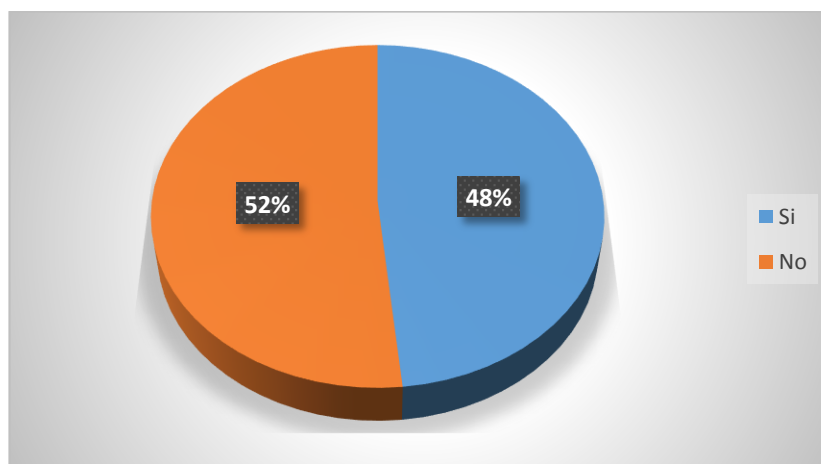
Pregunta 8: ¿Tiene conocimiento sobre las acciones judiciales, para denunciar el uso no permitido de sus datos personales?

Tabla 9 –Pregunta 8

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	30	48%
<b>No</b>	33	52%
<b>TOTAL</b>	63	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 8 – Pregunta 8



Fuente: Elaborado por la autora

### **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 48% de los profesionales del derecho encuestados tiene conocimiento sobre las acciones judiciales, para denunciar el uso no permitido de sus datos personales; mientras que un 52% no conoce de manera cierta cuál es el procedimiento a realizarse cuando se vea afectado este derecho. En este caso, se observa que inclusive entre los profesionales del derecho existe un porcentaje elevado que no conoce acerca de las instancias judiciales que debe seguir en el caso de que se vean afectados sus derechos, de modo que el porcentaje de desconocimiento debe ser mucho más elevado entre las personas que no tienen conocimientos jurídicos, lo que trae como consecuencia, la impunidad frente a las acciones que perjudiquen este derecho, ya que al no conocer las vías dispuestas en la ley, resulta difícil ejercer la tutela y protección de este derecho.

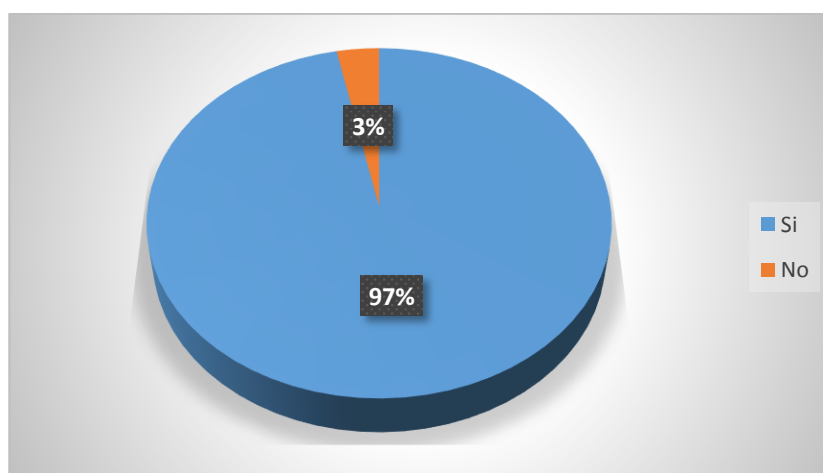
Pregunta 9: ¿Cree usted que debe ser reformado el segundo inciso del Art. 178 del Código Orgánico Integral penal?

Tabla 10 –Pregunta 9

<b>CATEGORIA</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
<b>Si</b>	61	97%
<b>No</b>	2	3%
<b>TOTAL</b>	63	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 9 – Pregunta 9



Fuente: Elaborado por la autora

## **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 97% de los profesionales del derecho encuestados consideran que la debe ser reformado el segundo inciso del Art. 178 del Código Orgánico Integral Penal; mientras que un 3% considera que esta acción no debe ser reformada como tal. Al ser la libertad sexual un aspecto que pertenece a la vida privada de las personas, la autorización para difundir, publicar, difundir debe ser autorizada por cada una de las personas, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la libertad sexual, el derecho a la intimidad, por lo cual, sería idóneo que el legislador considere tipificar esta acción como un delito de ejercicio público de la acción penal.

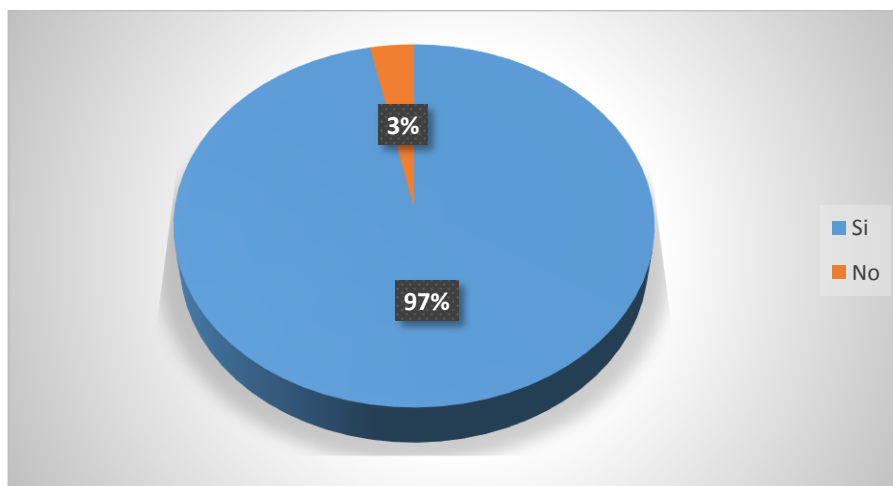
Pregunta 10: ¿Cree usted que la difusión de videos sexuales en los que tenga participación una persona, y hayan sido divulgados sin su autorización debe ser un delito?

Tabla 11 –Pregunta 10

CATEGORIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	61	97%
No	2	3%
<b>TOTAL</b>	63	100%

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 10 – Pregunta 10



Fuente: Elaborado por la autora

### ANÁLISIS INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 97% de los profesionales del derecho encuestados consideran que la difusión de videos sexuales en los que tenga participación una persona, y hayan sido divulgados sin su autorización debe ser un delito; mientras que un 3% considera que esta acción no debe ser tipificada como tal. Al igual que en la pregunta anterior, se debe hacer énfasis de que la libertad sexual es un aspecto que pertenece a la vida privada de las personas y solo con su autorización puede difundirse, ya que de lo contrario se estaría afectando este bien jurídico, de allí la necesidad de que se tipifique como un delito de ejercicio público de la acción.

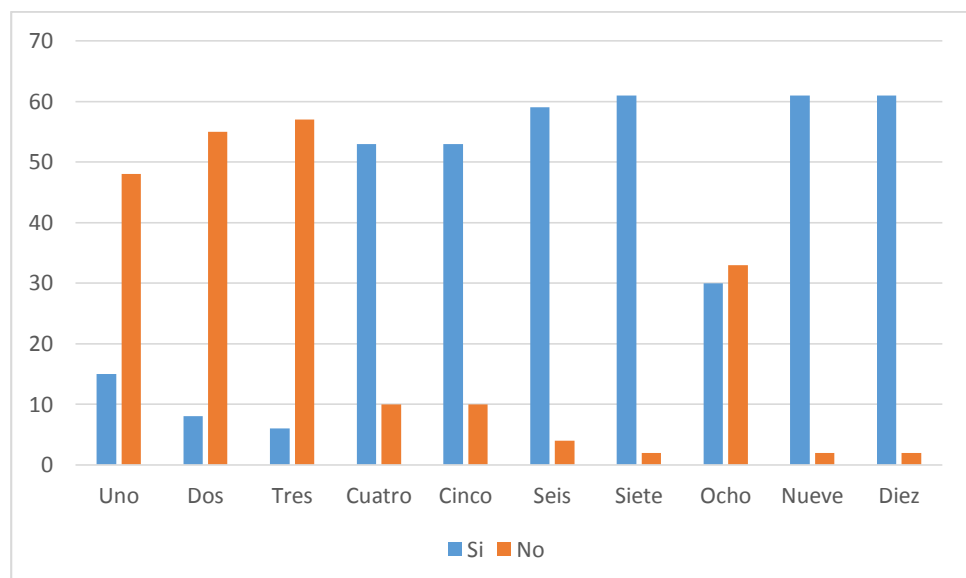
## Compilación de Datos

Tabla 12 – Compilación de Datos

PREGUNTA	CATEGORIA		PORCENTAJE
	SI	NO	
1	15	48	2%
2	8	55	4%
3	6	57	5%
4	53	10	7%
5	53	10	9%
6	59	4	11%
7	61	2	13%
8	30	33	15%
9	61	2	16%
10	61	2	18%
<b>TOTAL</b>	<b>407</b>	<b>223</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaborado por la autora

Gráfico 11 – Compilación de Datos



Fuente: Elaborado por la autora



## ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

En la pregunta se ha obtenido un resultado de 48 de los profesionales del derecho encuestados considera que la protección que brinda el Estado ecuatoriano a la información personal no es eficaz; mientras que un 15 considera que esta protección si se encuentra correctamente realizada por el Estado. Dando así un porcentaje de un 2% la cual muestra la ineficiencia a los derechos de la protección

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 55 de los profesionales del derecho encuestados considera que la protección que brinda el Estado ecuatoriano a la libertad sexual no es eficaz; mientras que unas 8 personas consideran que esta protección si se encuentra correctamente tutelada por el Estado. En la cual el porcentaje es de un 4% misma que es muy baja para las personas de nuestro país.

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 57 de los profesionales del derecho encuestados considera que la exposición de la libertad sexual no está protegida eficazmente por la ley; mientras que un 6 considera que esta protección si se encuentra correctamente tutelada por el Estado, obteniendo así un 5% de la exposición de la libertad sexual.

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 53 de los profesionales del derecho encuestados considera que difundir una información de carácter sexual puede ser considerado un delito; mientras que un 10 considera que esta difusión no puede ser considerada como una acción típica. La cual se obtuvo un 10 de la información de carácter sexual. Obteniendo un resultado de un 7% logran difundir la información sexual.

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 53 de los profesionales del derecho encuestados considera que puede existir un delito sexual entre parejas sentimentales; mientras que un 10 considera que no se puede presentar ningún tipo de delito sexual entre parejas sentimentales, cualquiera que fuese su forma (cónyuges, convivientes, novios, etc.), dando una muestra de un 9% que puede haber un delito sexual

En la pregunta se ha obtenido un resultado de que un 59 de los profesionales del derecho encuestados considera que divulgar datos personales sin autorización acarrea vulneración de derechos; mientras que un 4 opina que no existe ninguna afectación de un derecho fundamental en esta acción, obteniendo un 11 % que consideran la mantener la vulnerabilidad de los derechos

## CAPÍTULO V

### PRODUCTO FINAL

#### 5.1 Conclusiones

- La intimidad es una facultad de los seres humanos que tiene por objeto establecer información dentro de la esfera personal privada, que no puede ser conocida o invadida por ninguna persona, inclusive por el propio Estado, ya que se trata de una libertad individual que ha sido reconocida como un derecho a nivel constitucional y también dentro de los instrumentos de derechos humanos más relevantes, de modo que ante el cometimiento de una intromisión ha de existir consecuencias jurídicas que serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.
- El contenido que tiene el derecho a la intimidad está compuesto por la tranquilidad; que es uno de los aspectos más importantes, ya que éste se asemeja con el derecho o la posibilidad de estar tranquilo en soledad o de ser dejado en paz; la autonomía; que implica que toda persona goza de una libertad para tomar decisiones propias de su vida, sin que tengan que brindar justificativos a las demás personas del porqué de las mismas y esto también implica la obligación de las demás personas por abstenerse de realizar algún tipo de inferencia no deseada; y el control de la información personal, que implica que la persona puede realizar cualquier acción con el objeto de que se mantenga oculto o reservado sus datos, controlando el manejo de dicha información, y también, los casos en los cuales esta información puede ser compartida de una manera lícita.
- En la legislación ecuatoriana, el derecho a la intimidad se ha dispuesto dentro del contenido constitucional, consagrando como un derecho que es irrenunciable, inalienable e imprescriptible y que por lo tanto merece la tutela efectiva por parte del Estado ecuatoriano, desde la dimensión personal de cada una de los seres humanos como individuo, así como dentro del orden familiar. Por tal razón, el Estado tutela y se protege los datos personales, de

modo que el acceso y la decisión sobre los mismos le compete únicamente a la persona dueña de dicha información; por lo tanto, la recolección, pero sobre todo, la publicación o difusión de éstos datos personales solo se debe realizar con autorización del titular o en los casos que se hayan dispuesto en la ley.

- El delito sexual consiste una acción realizada por una persona, denominada como agresor, de forma violenta o abusiva, mediante la cual se le obliga a otra persona a realizar cualquier tipo de actividades sexuales sin contar con su consentimiento, con lo cual se le producen una serie de afectaciones en distintos grados. Un aspecto que se debe resaltar es que en lo que se refiere a la víctima, no importa que la misma comparta algún vínculo con el agresor para que no exista el delito, ya que siempre que se haya utilizado la fuerza, la violencia o se abuse de una situación de poder, se considerará que existe un delito sexual; así, puede existir esta clase de delitos inclusive entre cónyuges o parejas sentimentales. El bien jurídico lesionado en estos derechos es la moral social y la libertad sexual o voluntad sexual, la reserva sexual.
- El derecho a la protección de datos constituye un derecho de tercera generación, que implica por un lado, un conjunto de normas y principios destinada a garantizar la protección de los datos de carácter personal; y al mismo tiempo, una obligación del Estado de asegurar un nivel de protección adecuado con respecto al manejo de la información íntima de las personas, con el objeto de que se restrinja su acceso o transmisión de manera pública, sino es con la autorización de la persona que es la titular del derecho y de la información.
- Si bien es cierto, en la actualidad el derecho a la intimidad se encuentra tutelado dentro de la Constitución ecuatoriana, así como dentro de diversos instrumentos de derechos humanos, desde hace varias décadas atrás, como un derecho básico y fundamental, no ha sido sino en las últimas décadas cuando con el desarrollo de las tecnologías de la información, el mismo se ha visto mayormente amenazado, debido al enorme potencial que ha traído el

desarrollo tecnológico, que ha traído nuevas y serias amenazas de algunos derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad, ya que los datos de las personas en la actualidad son constantemente recogidos por sistemas gubernamentales y sistemas privados, lo que hace que vulnere frecuentemente este derecho.

- Uno de los casos en los cuales se produce la vulneración del derecho a la intimidad se da concretamente cuando se divulga la información privada de manera pública sin la autorización de la persona, y según el criterio anterior se observa que la vida sexual pertenece precisamente a esa esfera privada del ser humano, de modo que la divulgación no autorizada de un video, fotografía o audio en que se refleje la vida sexual de una persona, constituye una afectación del derecho a la intimidad de la persona, cuando la persona que interviene en el mismo no ha autorizado su publicación. El hecho de que en la actualidad, no se disponga de un tipo penal dentro del Código Orgánico Integral Penal, que sancione la difusión de los videos sexuales de las personas sin su autorización previa, constituye una afectación del derecho a la tutela efectiva, de modo que genera impunidad; razón por la cual, deben tomarse medidas estatales destinadas a remediar esta situación.

## **5.2 Recomendaciones**

- A la Asamblea Nacional, con el objeto de que reforme de manera prioritaria el Código orgánico Integral penal, concretamente dentro de su artículo 178, con el objeto de que se tipifique y sancione como delito la difusión de los videos sexuales de las personas sin su autorización previa, ya que esta acción afecta gravemente el derecho a la intimidad de la persona y también el derecho a la libertad sexual.
- A la Función Ejecutiva del Estado, a fin de que formule políticas públicas de capacitación para las personas respecto a las formas en las cuales puede proteger sus derechos a la integridad personal, ya que debido al aumento de la tecnología de la información personal, la información cada vez resulta mucho

más fácil de ser captada por personas que la pueden mal utilizar, sobre todo poniendo énfasis en los menores de edad, que son víctimas fáciles de delitos de afectación a su derecho a la intimidad y a su libertad sexual.

- A la Fiscalía General del Estado, que siendo la institución con potestad de realizar la investigación preprocesal y procesal penal, capacite a los fiscales y miembros del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, para que puedan realizar las investigaciones en materia de delitos contra el derecho a la intimidad y a la libertad sexual de manera más ágil y expedita, a fin de que se protejan los derechos de las víctimas.
- A la Función Judicial, a fin de que siendo la función estatal encargada de la administración de justicia, realice estos procesos por delitos contra los derechos a la intimidad y a la libertad sexual de la mejor manera posible, de modo que se garanticen los derechos de las víctimas y se protejan estos delicados datos que son personales.

### **5.3 Desarrollo del producto**

#### **5.3.1 Nombre del producto**

Propuesta de Anteproyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre la violación del derecho a la intimidad.

#### **5.3.2 Objetivo General**

- Reformar el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal para regular en mejor forma la violación del derecho a la intimidad.

#### **5.3.3 Objetivos específicos**

- Garantizar en forma efectiva el derecho a la libertad sexual de las personas.
- Garantizar en forma efectiva el derecho a la intimidad de los datos de las

personas.

- Disponer que la grabación, difusión y divulgación de videos sexuales en los que participa la persona, que han sido realizados sin consentimiento de las personas sea un delito de ejercicio de la acción pública.

#### **5.3.4 Justificación**

En la actualidad se ha visto un importante aumento de número de casos en los cuales se realizan difusiones y divulgaciones de videos o fotografías con contenido sexual en los que la persona que participa en ellos no ha accedido a que sean grabados o publicados, razón por la cual, existe una afectación de los derechos de la persona, principalmente en lo que se refiere a la libertad sexual y el derecho a la intimidad.

Pese a que las personas no han consentido la grabación o la publicación y difusión de estos videos o fotografías, y siendo sus derechos afectados, las mismas se han visto en la imposibilidad de ejercer alguna acción legal, ya que actualmente el Código Orgánico Integral Penal no lo considera como delito por el solo hecho de que la persona ha participado en ellos, lo que genera impunidad y afectación de derechos, lo cual está prohibido por la Constitución de la República.

#### **5.3.5 Antecedentes históricos**

Los derechos humanos han ido siendo reconocidos de manera paulatina dentro del ordenamiento jurídico internacional y nacional, y ya desde su origen dentro del siglo XVIII han ido cumpliendo con su finalidad de protección de las libertades de las personas de manera efectiva, siendo tales libertades reconocidas y protegidas de manera gradual, pues existen diferentes generaciones de derechos de las personas.

En este sentido, el derecho a la protección de datos personales constituye un derecho de tercera generación, en razón de que su reconocimiento ha sido reciente, concretamente del siglo XXI, cuando el mismo fue reconocido como una parte importante del derecho a la intimidad, que ya constaba desde la primera generación de los derechos humanos.

Con el aumento de las tecnologías de la información, fue indispensable que el derecho a la protección de la información personal fuera reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, en razón de que el mediante las nuevas tecnologías se crearon una serie de medios y herramientas que permiten la extracción de dicha información de manera más simple y rápida, por lo tanto, la normativa debe evolucionar para proteger este derecho frente a las potenciales amenazas.

Es así que el Estado, frente a estas graves amenazas debe utilizar el *ius puniendi*, con el objeto de que las vulneraciones más graves a estos derechos puedan ser tipificadas y sancionadas como delito, ya que de lo contrario, se seguirán cometiendo afectaciones de los derechos a la intimidad y a la libertad sexual de las víctimas, trayéndoles graves afectaciones a su vida personal, laboral y a su bienestar.

### **5.3.6 Desarrollo del producto**

## **PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD.**

### **REPÚBLICA DEL ECUADOR LA ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la Constitución de la República prescribe que “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República, 2008).

Que el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República prescribe que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”



Que el artículo 66, numeral 3, literal a, de la Constitución de la República prescribe que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual”

Que el artículo 66, numeral 9 de la Constitución de la República prescribe que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras”.

Que el artículo 66, numeral 11 de la Constitución de la República prescribe que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”.

Que el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República prescribe que “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”

Que el artículo 66, numeral 19 de la Constitución de la República prescribe que “Se reconoce y garantizará a las personas (...) 20. El derecho a la intimidad personal y familiar”

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide el siguiente:

## **Anteproyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre la violación del derecho a la intimidad**

**Artículo 1.-** Refórmese y agréguese al artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal con el siguiente texto legal:

Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando esta información sea de carácter sexual, y haya sido grabada, difundida o publicada sin el consentimiento de la persona que participa en ella, la pena será de uno a tres años o disculpas públicas o trabajo comunitario de 360 horas.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

## Bibliografía

- Aguirre, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro, Revista de Derecho Universidad Andina Simón Bolívar*, 5-43.
- Andrade, X. (24 de Noviembre de 2005). *El caso de los delitos sexuales*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/el-caso-de-los-delitos-sexuales>
- Aparicio, M., & Pisarello, G. (2008). Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas. En J. Bonet, *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios* (págs. 139-161). Madrid: Huygens Editorial.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Bacigalupo, E. (2006). *Manual de derecho Penal*. Bogotá: Temis.
- Benavidez, J. (2013). Un repaso a la teoría general de los derechos fundamentales. En J. Benavidez, & J. escudero, *Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana* (págs. 73-97). Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Chiluisa, C., & Granja, P. (2010). *La utilización dolosa de videos e imágenes pornográficas en el cantón Latacunga, durante el periodo 2000-2008*. Latacunga: Universidad Técnica de Cotopaxi.
- Cornejo, J. (4 de mayo de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Análisis Jurídico de la Antijuridicidad: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2016/04/28/analisis-juridico-de-la-antijuridicidad>
- Dávila, M. (1997). *Manual de Derecho Informático*. Madrid: Arazandi.
- Dorado, P. (2005). *La criminología: estudio sobre el delito y la teoría de la represión*. Montevideo: B de F.
- Ekmejdjián, M. (1993). *Tratado de Derecho Constitucional*. Buenos Aires:

- Depalma.
- Ferrajoli, L. (1995). *Prevención y Teoría de la Pena*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica ConoSur.
- García, C. G. (2003). *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*. España: Universidad de Murcia.
- García, D., & Muñoz, M. (2009). *Víctimas invisibles, conflicto armado y resistencia civil en Colombia*. España: Huygens.
- García, T. (2010). La aplicación del Derecho a la Intimidad en la publicidad registral en la actual legislación ecuatoriana. *Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, 271-296.
- Garriga, A. (2004). *Tratamiento de datos personales y derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson.
- Gil, A., & Maculan, E. (2015). *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*. Madrid: Editorial DYKINSON.
- Gualotuña, A. (2016). *Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- HERNANDEZ, R., FERNANDEZ, C., & BAPTISTA, P. (1998). *Metodología de la Investigación* (McGraw-Hill Interamericana editores. ed.). Mexico DF, Mexico.
- José A. Ibáñez, Martín, Juan Luis Fuentes. (2015). *Aprendizaje Ético-Cívico en Entornos Virtuales*. Madrid: BibliotecaOnline SL.
- Kerlinger, F. (1982). *Fundamentos de la Investigación del Comportamiento*. Mexico: Nueva Editorial Interamericana.
- Montalvo, C. (2016). *Tipicidad y sanción del delito de pornografía infantil en el derecho penal ecuatoriano*. Ibarra: Universidad Autónoma Regional de los Andes.
- Muñoz, F. (2013). *Teoría General del Delito*. Bogotá: Temis.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Osorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Pérez, I. (2001). *Dictámenes sexológicos por delito sexual*". Bogotá: Centro de

Referencia Nacional sobre Violencia .

- Petrino, R. (2015). Artículo 11. Protección de la Artículo 11. Protección de la. En E. Alonso, *La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino* (págs. 203-217). Buenos Aires: La Ley.
- Pinar, J. (2004). *Guía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*. Madrid: Agencia Española de Protección de Datos.
- Puccinelli, Ó. (1999). *El Hábeas data en Indoiberoamérica*. Bogotá: Temis.
- Quiroga, H. (1995). *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*. Bogotá: Temis.
- Recaséns, L. (2012). *Nueva filosofía de la técnica jurídica*. Guatemala: Ediciones Coyoacan.
- Rivera, A. (1994). *Dimensiones de la informática en el derecho (perspectivas y problemas)*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Rodríguez, J. (2012). *Victimología. Estudio de la Víctima*. México D.F: Porrúa.
- Roulet, E., & Cerdá, J. (2012). *Nuevos Derechos del Hombre*. Buenos Aires: E-Book.
- Sendra, V. (1981). *Fundamentos del Derecho Procesal*. Madrid: Civitas.
- Soria, M., & Hernández, J. (1995). *El agresor sexual y la víctima*. Barcelona, España: Marcombo.
- Vasco, D. (2015). *El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Villalba, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. *Revista de Derecho UASB*, 26-42.
- Zaffaroni, E. (2006). *Estructura Básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zarich, F. (2005). *Derecho Informatico 4*. Argentina: Editorial Juris.

**ANEXOS**  
**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO**

**Tema:** Los Delitos Sexuales y el Derecho a la Intimidad

**Instrucciones:** Lea detenidamente las preguntas desarrolladas sobre el tema, marcando con una X la respuesta que usted considere pertinente, ya que esta información se abordará de forma CONFIDENCIAL.

¡Muchas gracias por su colaboración!

**Información:** Nombre \_\_\_\_\_ Sexo \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_  
Profesión \_\_\_\_\_ 2

1. ¿Considera que la protección que brinda el Estado ecuatoriano a la información personal es eficaz?

1	SI	
2	NO	

2. ¿Considera que la protección que brinda el Estado ecuatoriano a la libertad sexual es eficaz?

1	SI	
2	NO	

3. ¿Considera que la exposición de la libertad sexual está protegida eficazmente por la ley?

1	SI	
2	NO	

4. ¿Considera usted que difundir una información de carácter sexual puede ser considerado un delito?

1	SI	
2	NO	

5. ¿Considera usted que puede existir un delito sexual entre parejas sentimentales?

1	SI	
2	NO	

6. ¿Considera usted que divulgar datos personales sin autorización acarrea vulneración de derechos?

1	SI	
2	NO	

7. ¿Considera que al ser utilizados sus datos personales sin su consentimiento, por personas, instituciones, empresas, etc.; se ha vulnerado su derecho a la intimidad?

1	SI	
2	NO	

8. ¿Tiene conocimiento sobre las acciones judiciales, para denunciar el uso no permitido de sus datos personales?

1	SI	
2	NO	

9. ¿Cree usted que debe reformarse el segundo inciso del Art. 178 del Código Orgánico Integral Penal?

1	SI	
2	NO	

10. ¿Cree usted que la difusión de videos sexuales en los que tenga participación una persona, y hayan sido divulgados sin su autorización debe ser un delito?

1	SI	
2	NO	